

INFORMACION

13

EN DERECHO, POR
LA IVSTICIA NOTORIA
Q VE SV MAGESTAD TIENE,
EN LA COBRANZA DE LA QVARTA
DEZIMA, O SVBSIDIO, SOBRE LOS BENE-
FICIOS Y RENTAS ECLESIASTICAS
DE ESTE REYNO.

333

EN

LA DEFENSA DE LOS SEÑORES
Doctores, Diego Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea,
Lugartenientes dela Corte del Illustriſſimo ſeñor Iuſticia
de Aragon; denunciados por todos los Capitulos de las Iglesias
Parrochiales de esta Ciudad, y por los Licenciados
Martin de Luca, y Nicolas Lop, Beneficiados
de las Iglesias de San Pablo, y la
Madalena.

POR EL D.PEDROLVPERCIO DE EXEA.

EN ZARAGOZA:

Por Christobal dela Torre: al olmo
de S. Lorenço. Año 1635.

INFORMACIÓN

EN DERECHO

LA INSTITUCIÓN
ESTADISTA MAGISTERIAL
HINDA COBANZA DE LA
DESIMA, O SUBSIDIO SOBRE IMPUESTOS
HICIOS Y RENDIMIENTOS
DE ESTADOS UNIDOS

EN

LA ENTRADA EN EL DÍA
DE LOS DÍAS DE CUMPLIR CON EL
TIEMPO DE VIDA DE LOS PUEBLOS
Y MEDIOS PARA LOGRARLO

TOQUE DEL GLOVATRICO DE LA

EN LA RAGDA

EL PUEBLO CHIQUERO DE LA
DESTITUCIÓN

INTRODVCCION.

Illustriſſimos Señores.

DESEA VAN los señores Lugartenientes, Diego Canales, y Iuan Chrisostomo de Exea, denunciados, y acusados, llegàra este dia; para que propuestas delante V.S. Illustriſſima, la acusacion de la parte denunciante, y la defensa, se siga la absolucion; que ni el juyzio seria acertado, ni en Tribunal tan Supremo se passa a la condenacion, sin ser oyda la parte. No se quita la autoridad a ley, de la enqueſta, ó denunciacion, por que sea oydo el reo; ni la parte contraria, con ſus repetidas quexas, ha de presumir, que solo en la proposicion de la acusacion está ejecutado ſu deſeo: eſto, ni las Leyes lo permiten, ni con las conciencias de Iuezes tan supremos ſe ajusta tal presumpcion, ni la embidia es tan poderosa, que dè por condenado a quien oydo no podrá cōdenar. Aſumpto fue eſte diſcurso del grande *Tertuliano Apolo.lib.1.c.1.Quid deperijt legibus in ſuo Regno dominantibus; ſi audiatur? an hoc magis gloriabitur potestas ecrū, quo etiam in auditam damnbunt veritatem? ceterum in auditam ſi damnent, prater inuidiam iniquitatis, etiam ſuſpitionem merebuntur alicuius conscientia; nollentes audire quo; auditum damnare non poſſent.*

Aſſi creyò la parte contraria, que a titulo de opresion (eſte nombre dà al ſocorro justo que ſu Santidad concede a la Religion Catholica, al Pricipe, y Rey nuestro ſeñor, que la defiende (pues repitiendo a los oydos de la multitud del Pueblo, las cargas, dezimas, que ſu Santidad con justas cauſas impone, ſobre los beneficios, y rentas Ecclesiasticas; auian de fer cōdenados y despojados de los puestos con q ſu Ma-geſtad los honrò: Eſtos Señores: Pero como por la grande-

ça, y prouidencia de los señores Reyes de Aragon , y consentimiento de la Corte General, V.S.I. està puesto en tan su prema judicatura, con el poder tantas veces repetido , que parece se despoja d'el su Magestad, dandolo a V.S.I. De cuya judicatura se puede dezir, lo que Amiano Marcelino hablādo de vn gran Senado, *quod in eo asylum totius mundi adesse existimabat.* Està en V. S. I. el reparo de los agrauios , no solo de lo que los señores Lugartenientes pueden faltar, sino tambien de lo que se ofende la grandeça de Magistrados tan grandes; y por esto el *Fuero 27.tit. Forus Inquisitionis*, puso obligacion a V.S.I. de condenar a los acusadores, en costas dobladas , quando salen a la acusacion sin causa, razon, ni fundamento.

Tiene esta parte por dicha, estar sujeta a tan grandes personas, assi las que su Magestad nombrò, con el conocimiento alto de sus prendas , como las que la suerte, ya no ciega, sino aduertida, dio por Iuezes; que si la grandeça de V.S.I. es tanta, que no tiene necesidad de buscarla fuera de si, estando compuesto de lo mas Religioso , Noble , Prudente del Reyno: pero vna de las mayores grandeças de V.S.I. se cifra, en lo que dixo Casiodoro, del Pref. de Roma, *Grande est procerem esse, sed multo grandius de proceribus iudicare.* Grande es el Tribunal de V. S. pero es mucho mayor, por ser Iuez de supremos Iuezes, y dclos Magistrados, en quien su Magestad, y Corte general, depositaron el desagrauio de todos los del Reyno; y aquien su Magestad por su gran clemencia, sujeta sus determinaciones. Todo esto dà à entender, la grandeça, lo supremo que en V.S.I. se halla; y por esto con Arnobio dezimos, *Quod tanquam authores huius boni, & parentes collimus;* que como autores, y primeros principios del bien publico, y como padres de la Patria, los estimamos. Teniendo libradas las esperâcas del juyzio acertado, en que V.S.I. nos oyga ; que solo puede tener de desdicha el ser yo Orador, y el que propone el descargo y defensa de estos señores Lugartenientes : Pero quien conozca mi obliga-

obligacion, y la de hermano; tendra por digna de pequena censura mi determinaciō; pues puedo dezir cō Ciceron pro Rabino, *Satis mihi iustum causam necessitudinis, & consanguinitatis esse duxi in defensione.*

Esta defensa, oyda por V.S. I. consultada con Acessores tan graues, doctos, prudentes, practicos en Fucros y Observancias del Reyno, asegura mas la absolucion en esta causa. La mayor alabanza que hallò Plinio de los Acessores de los supremos Principes, fue, *Quod aliae dignitates, Accessorum solatia querunt tua vero dignitas consilia Principi subministrat:* Es V.S.I. el supremo Tribunal en este Reyno, en quien se representa su Magestad, y la Corte; estos señores Acessores, nombrados por V.S.I. dados por la Ley, son los supremos Consejeros, pues por la obligacion de su oficio, por la de la ley, aconsejan a lo supremo que ay en este Reyno, a su Magestad, y a la Corte: y assi, *dignitas vestra consilia Principi subministrat:* con justo titulo esperan mis partes en tan grandes prendas de juizio, acertada determinacion, y condenacion de los Denunciantes.

Concluyo señor, que quando esta causa no tuuiera tantos fundamentos (como en el discurso de mi informacion prouare) era bastante para que los Denunciantes padecieran repulsa en este juizio, el auerse conformado los señores Lugartenientes, con el sentir de grauisimos Juezes, q no proueyeron en años passados firmas, con el parecer de Aduogados doctissimos, y con las sentencias dadas por este Tribunal, como referiré hablando deste punto en la informacion, en cuyo Tribunal de V. S. I. siempre han sido absueltos, y las partes denunciantes condenadas. *In immensum trahi non decet finita litigia,* dice Casiodoro, *que enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur, unus enim inter procellas humanas portus instructus est, quem si homines feruida voluntate pratereunt in undosis iurgij semper errabunt.*

No conuincen, ni es decente a la republica, que dada la
sentencia

sentencia sobre la inteligencia de vna ley , dure perpetuamente el animo feroz: assi le llama Casiodoro; del Denunciante, que paz publica se puede guardar, sino sujeta fu entender a las sentencias de Tribunal tan supremo , a la opinion de hombres doctos; la sentencia es el puerto que entre lo proceloso, de las acciones humanas, se halla, para que co seguridad se sosieguen los animos inquietos de los acusadores, que su fin es detener el conocimiento de las causas, y para q no se buclua a nauagar mar tantas veces fulcado, y sin consejo de Pilotos , se espera esta sentencia de V. S. I. como en otras ocasiones lo ha hecho , para que obligados de lo forçoso dela sentencia, se quieten y crean es el acertado entēdimiento al fuero de subsidijs, el que se sigue por el Tribunal del Illustris. señor Iusticia de Aragō, *cogi enim debet*, dixo Aurelio, *ut sit quietus qui suo vicio renuit esse pacificus.* Con la autoridad de V.S.I. como supremo Iuez, han de ser forçados, a que estén quietos, y no desasosieguen tantas veces a los que buscando la paz comun , hazen prouisiones ajustadas a las leyes del Reyno; y para que se entienda, llego a proponer la causa de la denunciaciōn.



RELACION DEL HECHO.

TOS Capitulos de todas las Iglesias Parroquiales desta Ciudad, y los Cofadres de la Cofadria de S. Leonardo , los Licēciados Martin de Luca, y Nicolas Lop, beneficiados de las Iglesias de S. Pablo, y de la Madalena, hā propuesto denūciaciōn y querella contra los señores Doctores, Diego Canales , y Juan Chrisostomo de Exea , Lugartenientes de la Corte del señor Iusticia de Aragon, delante los señores Inquisidores, para que V. S. I. la juzgasse, con la satisfacion y entereza que se espera. Y los Denunciantes, para introducir los agravios que pretenden, les han hecho los señores Lugartenientes,

5

proponen, que en el año de mil y quattrocientos sesenta y uno, en las Cortes que se celebraron en la Ciudad de Gatalayud, por el Serenissimo Rey don Iuan el segundo, entre otros fueros, se hizo uno baxo la rubrica, y titulo de subsidijos, cuya disposicion contiene lo siguiente.

Por quanto, por el Concilio general de Constança, cō-
uocado en tiempo de Cisma,² y concluydo en tiempo del
Papa Martino quinto, estaua dispuesto y ordenado, que
solo su Santidad, y no otros inferiores, impusiessem dezi-
mas, ni otras cargas a las Iglesias, y personas Ecclesiasticas,
y que se guardase la prohibicion hecha por el derecho
comun. Y que su Santidad mismo no las impondria gene-
ralmente, sobre todo el Clero de la Christiandad, sino con
grande y urgente causa, y en vtilidad que tocasse a toda la
Iglesia, y de consejo y consentimiento, y subscripcion de
todos los Cardenales, y Prelados, q̄ comodadamente se pu-
diessen consultar. Y que tampoco impondria dichas cargas
en algú Reyno, ó Prouincia particular, sin cōsultar à los Pre-
lados de aquel Reyno, ó Prouincia, y sin q̄ viniessen biē en
la imposiciō todos, ó la mayor parte. Y por quanto assi mes-
mo despues, el año de mil quattrociētos cinquēta y siete, en
el tercero de su Pontificado, el Sumo Pontifice Calixto ter-
cero de feliz recordacion, natural dese Reyno, y de la No-
bilissima Familia de los Borjas, sabiendo por experientia
las calamidades, y menos cabos grandes con q̄ este Reyno
en aquellos tiēpos auia estado afluxido, por causa delos gra-
ues y continuos subsidios, q̄ del Clero de aquel, cō authori-
dad Apostolica, se auian cobrado: concedio priuilegio adi-
cho Clero, ofreciendo no imponerle dezima, ó subsidio al-
guno, sino que fuese vniuersal por toda la Christiandad, y
en él contribuyessen todos los del vniuerso pueblo Chris-
tiano, y aun en esse caso no se pudiese pedir ni cobrar, sino
conforme la reduccion y retajas que se hiziessen por las per-
sonas nombradas por los Diocesanos, y Capitulares de las
Iglesias Metropolitanas y Cathedrales destas Prouincias; à

las quales dio poder de confirmar en todo, ò en parte, y en lo que fuese necesario corregir, ò suplir las reducciones, y retajas, hechas por don Dalmau, Arçobispo de Tarragona, con authoridad Apostolica, concedida por el dicho Sumo Pontifice Martino V. Y mandò assi mesmo, que estas retajas que se huiessen, huviessen de obseruarse, no obstates las retajas y reducciones, hechas por los Abades de Santa Creus, y de Valdigna, de la Orden de Cistels, de las Diocesi de Tarragona, y Valencia, y otras qualesquiere. Y por quanto tambien el Sumo Pontifice Pio segundo deste nombre, y successor de Calixto, confirmò la dicha gracia y priuilegio por dicho Calixto Pontifice concedida. Y estaua en verdad, que el dicho señor Rey don Iuan, y los Serenissimos Reyes de Aragon, sus predecesores, se auian siempre mostrado deuotos de la Santa Sede Apostolica, cabeza y maestra de toda la Christiandad, y por esta razon entendia, que muy principalmente le tocava y pertencia cuidar, que los Indultos y Priuilegios Apostolicos, señaladamente los concedidos en fauor de los Reynos, y subditos de su Magestad, se obseruassen y guardassen.

7 Por tanto, en corroboracion y adjutorio del dicho, decreto de Constança, y Priuilegios de Calixto, y Pio, su Magestad de voluntad de la Corte, prometia y juraua de guardar y obseruar dichos decretos y priuilegios, y todas las cosas en ellos contenidas: Y que en este Reyno, dezima, ò subsidio alguno de qualquier naturaleça fuese, no se publicaria, ni se pudiesse publicar, ni del Clero exigir, sino en caso q el tal subsidio fuese general por todo el mundo vniuersal, y en aquel contribuyesse realmente, y de hecho el Clero vniuersal de la Christiandad. Y que aun en ese caso se huviessen de guardar las retajas, y de mas cosas en dichos decretos y priuilegios contenidas. Y mas se dispuso en dicho Fuenro, que el mismo juramento huviessen de hacer los Serenissimos señores Reyes, successores del dicho Rey D. Iuan, y sus primogenitos, y los Lngartenientes Generales, y

Regentes el Oficio de la General Gouernacion , Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes. Assi mesmo se dispuso, y mandò a todos los oficiales Reales, y de mas personas en dicho Fuero nombradas, por los medios y formas que en el se expressan, que guardassen y obseruassen la dicha disposicion foral, decretos, y priuilegios Apostolicos, so las penas que en dicho Fuero se contienen; y para la obseruancia y cumplimiento de todo pudiesen hacer parte los Procuradores del Reyno, y de las vniuersidades, y de los Capitulos de las Iglesias, y qualquiere singular Regnicola.

Por la disposicion deste Fuero, dizen los Denunciantes, que los señores Lugartenientes les han hecho dos contrafueros, o dos agrauios manifiestos. El primero agrauiio y contrafuerro es, que el Procurador Fiscal de su Magestad, en dos dias del mes de Junio del año passado de mil seyscientos treynata y quattro, dio por la Corte del señor Iusticia de Aragon, vna proposicion de firma; en la qual se articulaua, que las Santidades de Paulo V. y Urbano VIII. el uno en el mes de Octubre en el año de 1619. y el otro el año 1624. auian concedido a su Magestad, para ayuda del sustento de las cien galeras, que su Magestad tiene en el mar Mediterraneo , quatrocientos y veinte mil ducados en cada vn año, sobre los beneficios y rentas Ecclesiasticas de los Reynos de España , prorrogando los dichos Pontifices las gracias y concesiones que sus antecessores auian hecho de la misma cantidad. Y assi mismo, que su Magestad estaua en possession por mas de quarenta y cinco anos, de cobrar dicha dezima y subsidio, cuya inhibicion en substancia, es del tenor siguiente.

J INHIBIR, è inhiba al Excellentis. señor Virrey, y Capitan General, &c. y a todas y qualesquier personas, vecinos y habitadores del presente Reyno, para q̄ so color y pretexto del fuero de Subsidij: y por auer puesto y poner en ejecucion deuidamente, las gracias, y breves Apostolicos, de parte de arriba insertos, y concedidos por las Santidades de Paulo V. y Urbano VIII.

VIII. Y por mandar pagár, exigir, y cobrar los subsidios y diezmas en los casos y tiempos, y contra las personas en los dichos breues contenidas, no procedan a ocupar, ni ocupen las jurisdicciones y temporalidades de los Iuezes, y Comissarios Apostolicos, delegados, ó subdelegados, generales, y particulares, ni de los meros Executores de los dichos Breues. Y tambien inhiba, que so color y pretexto del dicho Fnero de Subsidios, no procedan, ni proceder hagan ni manden a capcion de las personas de los Aduogados, y Procuradores, ni otras personas, que patrocinaran, aconsejaran, y daran fauor y ayuda en la execucion de dichos Breues, ni de los Notarios Apostolicos, y Reales, que actitaran, y testificaran, y que auran actitado, y testificado instrumentos, actos, y escrituras, tocantes y pertenecientes a la dicha execucion de las dichas gracias, y breues Apostolicos. Y assi mismo inhiba a los señores Diputados, y Procuradores de los quatro braços deste Reyno, y a qualesquiere personas Ecclesiasticas, y a qualsquiere Capitulos de Ecclesiasticos, y a qualesquiere Uniuersidades, y Concejos, y singulares personas del dicho Reyno, que so color y pretexto del dicho fnero de subsidijs, ni por auer puesto, ni poner en execucion las dichas gracias, y breues Apostolicos, no hagan parte, ni instancia, contra las personas y bienes de los dichos Iuezes, y comissarios, y nuncios, y meros ejecutores, Aduogados, y Procuradores, y Notarios. Y tambien inhiban a todos los arriba nombrados, que contratentor de lo sobredicho, no puedan proueer, ni executar, ni ejecuten sentencias, ni prouisiones, ni mandamientos algunos en per juizio de su Magestad. &c.

II. Esta inhibicion se concedio en vn dia del mes de Octubre del año passadado de 1634. no siendo aun Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, el señor Doctor Iuan Chrisostomo de Exea; y assi los Denunciantes solo se querellan de que se pido reuocar dos veces, y siempre se respondio, reuocationem supplicatam locum non habere: La primera en dos de Março del año 1635. Y la segunda en 26. de el mismo; con que quedò la firma confirmada, y

en estas pronunciaciões, concurrieron los señores Lugartenientes denunciados; y segun pretenden los Denunciantes, se les ha hecho notorio agrauiio, è injusticia, contra las disposiciones forales, del Fuero de Subsidijos, de Prohibitione sisarum, quod sisæ in Aragonia: y contra el Fuero del año de 1592. que dispone, que en la imposicion de sisas, ayan de ser todos los votos conformes. Y contra el Fuero del año de 1626. tit. *oferta del seruicio*; en el qual se dispone, que no tenga obligacion este Reyno, ni las universidades del, aunque su Magestad venga a celebrar Cortes, de hacerles otro seruicio de gente, ni dinero, durantes los quinze años, que se pagan los ciento y quarenta y cuatro mil escudos de seruicio voluntario. Y tambien dizen, q'en la prouision desta firma, no se han guardado los estilos y practicas acostumbradas; es a saber, declarando las firmas que estauan proueydas en fauor del Clero, ò reuocandolas, ò procediendo a repulsion dellas, ò por firma enclauatoria, sino por otro camino extraordinario, y no conocido en este Reyno. Y ultimamente, no constandoles a los señores Lugartenientes, de los documentos necessarios para su confirmacion; y este es el primer cargo que se hace a los señores Denunciados.

El segundo cargo, que los Denunciantes proponen es, 14 que viendose con dicha firma Procuratoris fiscalis vexados, y que los molestauan, promulgando censuras, y procediendo a capcion de sus personas, recorrieron a la Corte del señor Iusticia de Aragon, pidiendo vna firma muy legitima y foral, articulando en ella todo el fuero de subsidijos de palabra a palabra, y que por tenor del dicho fuero consta, que en la prohibicion de aquel, estan comprendidos todos los subsidios, aunque se apliquen a fauor de su Magestad, ò otro qualquiere Principe secular; y tambien, que por el Fuero de Prohibitione sisarum, está dispuesto, no se puede imponer sisa, ni imposicion de ninguna especie; y bueluen a repetir el acto de Corte, Oferta del seruicio del año

de 1626.en el folio 37. que no aya obligacion de pagar otro seruicio , durante los quinze años , que se pagan las dichas ciento quarenta y quatro mil libras; y con esto concluye la articulata , y entra la Inhibicion diciendo.

13 **G** INHIBIR, è inhiba a todos los arriba nombrados , que de sus meros oficios , ni a instancia de los Collectores , Bayles , Thesoreros , Procuradores , y Oficiales dela quarta dezima , no publiquen , ni publicar hagā , ni manden en el presente Reyno , y si las huuieren publicado , no las metan en execucion : Dezima , ò subsidio alguno impuesto , ò q̄ se impôdra despues dela edicion del dicho fuero de Subsidij , ni exigā , ni cobren la tal dezima , ò subsidio en el presente Reyno , de los Clerigos , ni otras personas del , sino constando el tal subsidio sea general por todo el uniuersal mundo , y que en aquel contribuya , y se exiga del Clero uniuersal de la Christiandad . Ni apremien . Ni māden pagar , sino una dezima en cada vn año ; a saber es , dos sueldo por libra . Y por no pagar la tal dezima , ò subsidio en otros casos , ni de otra manera de como en , y por dicho fuero se dispone , no procedan a executar sus bienes , ni manden hazer otros processos , y diligencias desaforadas : Esto es lo que en substancia contiene esta inhibicion .

14 Esta Firma se denegò , y luego se pidió por parte de los denunciantes , reuocari & prouideri , y dos veces fueron de voto y parecer los dichos SS. Lugartenientes denunciados , no auia lugar en dichas reuocaciones , con que quedò denegada intotum dicha firma : y los Denunciantes dizen , que por esta denegacion , se les han seguido grandes daños , y menoscabos , se les ha hecho vn notable contrafuego , y agrauio .

15 A estos dos cargos se reduce toda esta denunciacion ; y porque los dos comprehendens vn contrafuego , que es dezir , que la firma procuratoris Fiscalis està proueyda contra el Fuero de subsidij , y que la firma Decani , & Beneficiatorum , & aliorum de Pilari , se ha denegado estando ajustada , y conforme a dicho fuero ; Serà fuerça el tratar juntamente

mente de los dos cargos, porque dan do salida al vno, quedará el otro deshecho; y la salida será prouar con euidencia, que en el Fuero de subsidijs, no estan comprehendidos los subsidios que los Pontifices conceden a fauor de su Magestad; y prouado esto, quedará bien fortalezida y justificada la prouision de la firma Procuratoris Fiscalis; y al contrario, pues la Firma Decani de Pilari, en sus posiciones, y inhibicion, quiere prohibir el subsidio concedido en fauor de su Magestad, se echará de ver, que en denegarla no se ha hecho contrafuero, sino justicia muy clara y evidente. Para proceder con methodo y distincion, esta allegacion se diuide en dos partes. La primera comprehende, que el Fuero de subsidijs, en toda su disposicion, no habló de los subsidios que se conceden a fauor de los Serenissimos Reyes: En la segunda parte se tratará de satisfazer a los fundamentos de la parte contraria.



PRIMERA PARTE DE LA ALLEGACION

que en el Fuero de Subsidij no estan comprendidos los

Subsidios que se conceden en fauor de los Serenissimos Reyes.



VE los Subsidios concedidos a fauor de su Magestad, no estén comprendidos en el Fuero de Subsidij, se prueua con los fundamentos siguientes. El primero es vn silogismo, cuya mayor proposicion contiene, que el Fuero de Subsidij solo se hizo para corroboracion y adjutorio del decreto de Constança, de los Priuilegios de Calixto III, y Pio II. Para lo qual supongo las primeras palabras del Fuero: *Como de la Santa Seu Apostolica, la qual de todo el Pueblo Christiano cabeça es, è Maestra; siempre deuotos siamos estados, no poco arbitramos a Nos pertenecer con toda cura, e diligencia proueyr, que los Indultos, y Priuilegios de aquella, en fauor y*

utilidad; señalada mente de nuestros Subditos, e de nuestro Reyno, han emanado por persona algunas temerariamente, nosian violados.

- 17 Las quales palabras, como prohemiales, muestran claramente, que la intencion del Serenissimo Rey don Iuan, y de la Corte General, solamente fue confirmar los decretos del Concilio de Constança, y Priuilegios, y Indultos de Calixto III. y Pio II. para que con su amparo, y proteccion, no se atreuiesse alguno temerariamente a quebrantarlos, y violarlos, nam ex prohemio, & eius ratione coligitur causa finalis, legis, & dispositionis, *Bart.in l.fin. ff.de Hered.instru. Jas.in l.si pacto, num. 14. vers. 3. conclus. C.de pact. Barbacia, conf. 20. num. 2. lib. 2. Alex. conf. 75. lib. 6. Soc. conf. 159. num. 20. lib. 2.* en donde dice, que el prohemio es lo mismo que si dixerat el Legislador con palabras claras, ideo feci propter hoc feci, como denotando la razon y la mente, *Decius cōf. 600. extex. in l. reg. s. licet. ff. de iur. & fact. ignor. Card. Thes. litera P. conclus. 892. nu. 80. Tiraq. in tracta. cessante causa, nu. 64. Ferrer in const. Chatalonia. glos. 1. n. 135. Farin. decis. 185. nu. 4. & decis. 491. nu. 5. p. 1. & decis. 167. nu. 2. & decis. 213. nu. 7. p. 2. Thesau. qq. forens. lib. 1. c. 1. Casanate, conf. 10. nu. 34. Tiraq. in l. si unquam. verb. liberis. num. 45. Garcia de Nobilitate in diuisione operis, num. 2. Riccio, 7. p. colect. 2569.* Y en tanto es verdad, que del prohemio se induce la causa final de la ley, que cessando la razon prohemial, cessa la ley, *Gom. in reg. de verosimili notitia, q. 3. & in reg. de Annali, q. 1. in prin. text. in l. fin. ff. de hered. inst. l. cum pater, s. de clarissi mis. ff. de leg. 2. Portius Immol. conf. 123. num. 18. Rolandus à Valle, conf. 49. lib. 1. Bal. conf. 201. Alex. conf. 143. lib. 2. Menoc. de presumptio. lib. 6. c. 2. nu. 27. Mol. de Primog. lib. 1. cap. 5. nu. 5.*

- 18 Y el prohemio declara la decision, dela fuerte que el cuerpo recibe vida del alma, *Jas. in l. qui quadringenta, col. 2. ff. ad Trebel. August. Barbos. Axiomate 92. Alder. Mascar. de statutor. interpret. conclus. 2. n. 176.* y dixo Stephano Gracia.

en el 3. tom. discip. cap. 491. num. 1. quod totus actus a verbis prohemialibus iudicatur, & lumen præstant ad repellendas omnes ambiguitates, idem Grat. c. 421. § c. 809. Gratia. c. 558. n. 21. § 498. n. 38. Cancer lib. 3. variar. c. 3. de priu. n. 402. Mant. de conie. lib. 6. tit. 19. n. 2. Menoc. cōf. 331. n. 7. Marzar. conf. 20. nu. 17. Decian. conf. 7. n. 16. Casanate, conf. 10. n. 3. § conf. 38. nu. 68. Y assi, pues el señor Rey D. Iuan hizo este fuero, para sola la obseruancia de los decreto y priuilegios comprehendidos en el: Sigue se necessariamente, que el Fue ro no comprehende mas, que lo que comprehēden dichos Decretos de Constança, Priuilegios, y Indultos de Calixto, III. y Pio II.

Y quando no estuuiera la razon prohemial tan clara, el ¹⁹ mismo Fuego en repetidas clausulas nos está enseñando, q̄ se ha hecho para fomento de los dichos Decreto y Priuilegio, pues en la 2. col. dize: *Como el segun en sus letras Apostolicas se contiene, no quiera ni entienda ultra la dezima, ni subsidios, &c.* Y en la 3. col. *Y como todas y cada unas cosas en las dichas letras y Bullas, otorgadas sian en grande utilidad y prouecho: Y luego mas abaxo. Pues digna cosa reputamos, que las sobredichas letras, siquiere priuilegios Apostolicos de Calixto, y Pio, con el dito decreto de Constança, assi santamente, è util, è con gran misericordia, è compasion de los ditos daños, al dito Clero otorgados; è en fauor, è utilidad de toda la cosa publica del dito Regno, è de los ditos Privilegios; assi como los otros fueros del dito Regno, sagamos perpetuamente obseruar, è proueyr con toda cura, è diligēcia, que por persona alguna no sean infrigidos, ni quebrantados: Y en la misma col. 4. Por tanto, de voluntad y consentimiento dela dita corte, prometemos è juramos, q̄ guardaremos, e obseruaremos, y obseruar faremos al dito decreto de Cōstança, è las sobreditas gracias, è Priuilegios. Y en la col. 5. Segun en las ditas bullas, y decreto se contiene. Y en la col. 6. E por quanto los ditos decretos de Constança, Priuilegios y gracia, y todas y cada unas cosas de alli seguidas, y que se siguiran. Y luego mas abaxo: E de la intencion y*

mente de los ditos decretos y priuilegios, procidan las cosas infraascriptas: Y luego: segun los ditos decretos, priuilegios, y gracias: Y otra vez; Segun que en los ditos decretos y priuilegios se contiene: y mas: Como aquella sea la intencion de los ditos Indultos, siquiere Priuilegios Apostolicos: Y en otra parte: E por tal, que las sobredichas cosas sian millor obseruadas, è el efecto de aquellas mas fructuosamente se repuerte a corroboracion y adjutorio de los ditos decretos de Constança, y priuilegios. Y en otras muchas partes se buelue à referir al decreto y priuilegios Apostolicos ; y en sus vltimas palabras concluye con estas: Statuymos y ordenamos, que el present Fuero è todas, e cada unas cosas en aquel contenidas, para corroboracion y adjutorio del dito decreto y priuilegios Apostolicos sobreditos, dure, e sia obseruado perpetuamente.

20 Y assi señor consta , que toda la disposicion y palabras del Fuero de subsidijs, hazen admirable concierto, y consonancia con su razon prohemial: Pues la razon prohemial, y las de mas clausulas, evidentemente muestran , que su Magestad no quiso priuarse de derecho alguno, sino tan solamente hacer vna disposicion en corroboracion de los decretos de Constança, y Priuilegios de Calixto III. y Pio II. Los quales , solo hablan de los subsidios que la Camara Apostolica imponia para su vtilidad y beneficio, como luego prouaremos.

21 Y quâdo no huiiera otras palabras en todo el Fuero, sino las finales, que son las siguientes: Estatuymos , è ordenamos, que el presente Fuero , e todas , è cada unas cosas en aquel contenidas, para corroboracion y adjutorio del dicho decreto y Priuilegios Apostolicos sobredichos: Las quales ya por ser finales abraçan toda la disposicion, l.3. §. filius intermedias, ff. de liberis, & posthus.l.talis scriptura, §. fin. ff. de leg. r.l.fin. ff. de rebus dubijs, c. secundo requiris de appellat. glos. in l.si idem, cum eodem, ff. de iurisdict. Bart. Alex. & Ias. in d.l.3. §. filius inter modicas, Felin. in c.causamq; nu.4. de rescriptis, Simon de Pratis de interpret.lib.2. interpret.3. dubit.1. Peregrin. de fidei-

fideicom. artit. 16. nu. 102. Capicius decis. 108. Raudens. decis.
Pisana 25. Graniel cons. 89. Dominus Casanate, cons. 53. nu.
25. § alijs.

Ya por ser tan claras, no necessitan de interpretacion; ni 22
de acogernos a conjecturas, quia in claris non est locus
conieeturis, l. ille aut ille, s. cum in verbis, l. non aliter,
ff. de leg. 3. l. continuus, s. cum ita, ff. de verb. oblig. Roland.
cons. 80. n. 51. vol. 3. Menoc. de præsum. lib. 1. præsum. 31. Surd.
cons. 242. nu. 9. Anto. Mona. decis. 1. n. 20. Farin. decis. 45. §
decis. 21. p. 1. & alij quem plures relati a Barbo. axiom. 50. Y
assi, no nos podemos apartar dellas, d. l. non aliter, de lega. 3.
Roland. cons. 61. vol. 3. Menoc. cons. 97. Verald. decis. 199. p. 2.
Surd. decis. 61. num. 7. & cessant cabilationes aduocato-
rum, vbi verba legis, vel fori sunt clara: ita Bal. cons. 174. lib.
2. Menoch. cons. 157. n. 19.

Y se comprueua esta verdad, con otro fundamento mas 23
solido, y con otra consideracion de la letra del fuero. En to-
das las leyes deue auer razon y causa justa, cap. erit autem
lex, 4. distinc. vbi Acuña Morla. emp. 1. tit. 1. in præfa. n. 42.
La causa es en dos maneras, vna final, y otra impulsiva, Ti-
raq. in tract. cessante causa, limit. 1. per totam: y si bien los
D.D. varian en declarar, qual sea causa final, ó qual sea im-
pulsiva, como lo nota Tiraquel. d. limit. 1. num. 21. § seqq.
Pero lo cierto es, que causa final se dice aquella, que de tal
manera mueue el animo para la disposicion, que sin ella, el
que dispuso no dispusiera. Y la impulsiva es la que mueue,
e incita para disponer con mas facilidad: pero sin ella tam-
bien se huuiera dispuesto: ita Tiraq. in tract. cessante causa,
limit. 1. num. 86. Sanchez in præcepta Decalogi, tom. 1. lib. 4.
cap. 2. n. 38. Mantica de Tacitis, § ambiguis, lib. 3. tit. 12. nu.
15. § seqq. Gratian. tom. 3. c. 558. num. 21.

Y entre estas dos causas y razonas, el principal efecto q 24
resulta es, que cessando la causa final, cessa la disposicion;
porq es la guia dela mēte del Legislador, Anchæ. cons. 254
n. 4. Aug. Barb. axio. 40. n. 4. Gratia. d. n. 21. Pero no cessará,
aunque

aunque cesse la impulsua, Tiraq.d.limit. i.nu. i. Barbofa, d.
axiom. 40. num. 5.

25 Que la causa final del Fuero sea corroborar los dichos Decretos , y Priuilegios , para que se obseruassen con mas cuydado: Prueuase, porque en todo el fuero desde su principio, assi en lo prohemial y narratiuo, como en lo dispositiuo, hasta aquellas palabras; *E por quanto los dichos Decretos de Constança, priuilegios y gracias, y todas y cada unas cosas de alli seguidas , &c.* El Serenissimo Rey Don Iuan, no haze otro, que jurar la obseruancia de los ditos Decretos , y Priuilegios; y cautelar, que sus successores y primogenitos los juren , y todos los ministros , por el prouecho que se auia de seguir a todo el Reyno. En el dicho versiculo *E por quanto* , buelve con palabras mas claras a disponer , lo que arriba auia dicho, refiriendose a los decretos y priuilegios, como consta de la letra: *E por quanto los dichos decretos de Constança, priuilegios, y gracias, e todas y cada unas cosas de alli seguidas, e que se seguirá, sean mas bien obseruadas; lo qual redunde en grande interes nuestro, y del dito Reyno , por via alguna no se deue permitir que en cosa alguna sean violados y quebrantados, e como mas sea tenido lo que especialmente se prohibeze, e vieda , que lo que generalmente se statuezze , y de la intencion y mente delos ditos decretos y priuilegios proceden las cosas infrascriptas.* Por aquesto, de voluntad dela dita Corte statuymos , e perpetuamente obseruar mandamos, que en el dito Reyno dezima, o subsidio alguno, de qualquier naturasia, no se pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir , sino en caso que aquell tal subsidio sea general por todo el uniuersal mundo, &c.

26 Para hazer esta prohibicion tan general su Magestad, haze dos preambulos: el primero, q la Obseruancia de los dichos decretos, era muy beneficiosa y prouechiosa al Reyno, y assi no se deue permitir, que ninguno contrauenga a ella. El segundo preambulo es, que lo que arriba estaua dispuesto, que era la obseruancia de los dichos Decretos , se auia hecho

hecho con mucha generalidad, y que no se guarda tambiē
 lo que generalmente se dispone, como lo que specialmen-
 te se estatuye; y assi, que era de la mente y intencion de los
 dichos decretos y priuilegios todo lo siguiente: y luego
 entra disponiendo y prohibiendo la publicacion y exac-
 cion de qualquiere dezima, o subsidio, en aquellas pa-
 labras: *Por aqueſto*, que es lo mismo que dezir, propterea, 27
 la qual palabra denota la causa proxima, por la qual se ha-
 ze vna disposicion, *Traq.in tract.cessante causa, limit. 10.*
nu. 26. Bart. in l. 1. C. de senten. qua pro eo quod interest, Albe-
ri. in suo dictiona. vers. propterea, Mathessylan. in tract. de suc-
ces. ab intest. art. 4. n. 23. Gozadi. cons. 84. n. 7. Y la causa pro-
 xima se entiende la final, *Roland. cons. 15. n. 5. lib. 3. extex. in*
l. 2. C. de usur. & in c. 1. de restitu. spoliator. in 6. Gratian. de-
cis. 60. nu. 1. Porque esta palabra *Propterea*, corresponde a
 la palabra *ideo*, que tambien significa la causa final, *Socin.*
cons. 159. & col. 2. lib. 2. Aymon, cons. 192. num. 21. Marescot.
var. resol. lib. 2. c. 105. n. 19. Card. Tusc. lit. D. concl. 289. nu. 3.
Barbosa de dictio. dictio. 144. nu. 3. Ludouis. decis. 4. nu. 2. &
ibi Beltramin. lit. B. De donde se collige, que la causa desta
 disposicion foral, es la obseruancia de los dichos decretos,
 y priuilegios.

En segundo lugar se prueua, que el corroborar los decre-
 tos y Priuilegios para que se obseruassen mejor, es la causa
 final deste fuero. Porque si como hemos dicho, la causa fi-
 nal es aquella, sin la qual no se fiziera la disposicion; sed sic
 est, q̄ sin los dichos Decretos, y Priuilegios, no se fiziera la
 disposicion deste fuero, y no solo no se fiziera, pero ni se
 podia hazer; de tal suerte, que todo el; infieri & conseruari,
 depende del decreto de Constança, y de los priuilegios de
 Calixto, y Pio.

Para prueua desto supongo, que el Romano Pontifice, es
 señor absoluto de todos los beneficios, y puede disponer de
 ellos a su propriavoluntad, *quia omnia beneficia mundi sunt*
Pape, obedientia, & manualia, cap. 2. vbi omnes DD. cap.

proposuit, ibi: *Quia secundum plenitudinem potestatis, de
præbendis in 6. clemen. i. in fin. ut litpendente, Bald. in l. res-
cripta, C. de præcibus Imperatori oferendis, Gonzalez ad reg.
8. cancellaria in proemio, §. i. n. 31. Barda. in foro i. de præla-
turis, nu. 7. Et in foro nostro de subsidijs, n. 4. l. i. in fin. tit. 16.
p. i. Et ibi Gregor. Lopez. vers. a quien quisiere, August. Bar-
bos. de officio Et potestate Episcopo. p. 3. allega. 87. n. 22. y su po-
testad, por ningunas leyes està quoartada, Gram. cōf. 2. quia
facit vnum consistorium cum Deo, Hostien. in c. quanto, nu.
ii. de translatione Episcopi: Porque procede inmediatamen-
te de Dios, iuxta illud dabo tibi claves Regni Cælorum; Tu
es Petrus, Et super hanc petram edificabo Ecclesiam meam,
cap. in nouo, 21. distin. Y de aqui nace, que los Pontifices suc-
cessores no quedan obligados cō las leyes prohibitiuas que
dexaron los predecesores, c. innotui 20. de electio. c. inferior.
p. i. dictio. vbi Inno. 3. dixit: *Nobis tamen non fuit adempta fa-
cultas dispensandi cum ea non fuerit prohibentis intentio, qui
successoribus suis nullum potuit, in hac parte præiuditium ge-
nerare.* De la qual potestad nace, que el Romano Pontifice
puede, el beneficio que ha dado a vno quitarselo, y darlo a
otro, Gemi. conf. 99. nu. 7. Simonet. de reseruationib. q. 2. nu. 6.
Anto. Gabr. tit. de iure quæsito non tollendo, concl. i. Azued.
in l. 2. tit. 14. nu. 10. lib. 4. recopil. y puede dezir el Papa lo que
se lee en el cap. de San Mathco: *Amice, non facio tibi iniuriā.
an non licet mihi quod volo facere:* de donde se sigue, que
puede imponer en ellos qualesquier subsidios y dezimas,
de la suerte y modo que le parezca, cum sit omnium domi-
nus, c. cuncta per modum q. q. 3. cap. Et a dominus, §. 9. hunc
enim 19. distin. cap. fin. 11. distin. Belencinio de charitatino sub-
sidio, q. 1. n. 2. Azor instit. moral. p. 2. lib. 9. cap. 14. q. 5. Barbosa
de officio Et potestate Episcopi, p. 3. alleg. 87. n. 22.*

³¹ Pues el fuero de subsidijs, en el vers. Por questo dice,
statuymos, que dizima, o subsidio alguno de qualquier natura-
sia, no se pueda publicar, Et c. Como esta ley tan general y pro-
hibitiua en materia Ecclesiastica puede valer, sino es en fo-
mento

mento, y corroboracion de los dichos Decretos y Priuilegios : porque la corte general , no puede atar las manos al Pontifice en su jurisdiccion, por ser potestad sobrenatural, *ex cap. solita de maioritate, & obedientia, cap. nouit de iuditijis extravagantem unam sanctam de maior.* & obed. y es bien claro, que los estatutos y leyes de laycos , que disponen en cosas Ecclesiasticas y espirituales, y de personas Ecclesiasticas son nulos, *cum laycis necessitas obediendi, non authritas imperandi sit concessa, cap. cum laycis de rebus Ecclesia, cap. bene quidem, cap. cum ad verum, cap. deniq[ue] 96. distin. cap. Ecclesia Sanctæ Mariae, de const. vbi omnes Canonistæ, notant omnes DD. in l. omnes populi, ff. de iust. & iur. & in l. cunctos populos, C. de Sum. Trinit, Lapus allega. 181. Anguiannus, de legib. lib. 2. controuer. 13. ex n. 1. Albert. Brunus in tracta. de statutis, art. 6. nu. 32. Belarm. de Cler. c. 28. vers. tertia propositio, Marta de iurisdict. 4. p. casu 1. Ceualllos com. contra com. q. 899. nu. 144. Caualcan. decis. 9. n. 79. p. 2. Regens Seſſe. decis. 113. num. 40. & 63. Anto. Diana, resol. moral. tract. 2. de immunitate, Suarez in tracta. contra Regem Anglia, lib. 4. de immunitate, c. 16. & lib. 3. de leg. c. 74. August. Barbos. in collect. ad ius canonicum, in c. cum in Ecclesiarum, nu. 2. & in c. cum Ecclesia Sanctæ Mariae, de constitutio. Alderan. Masegar. de statutor. concl. 1. ex nu. 1.*

Y puntualmente , el estatuto en que se prohibe la publicacion de letras Apostolicas, sea nulo y contra libertad Ecclesiastica, se prucua ex notatis a DD. in c. quoniam de immunitate Ecclesiarum in 6. Mart. Laudens. in tract. de Principe, q. 492. Lappus, alleg. 92. Boſſ. in pract. crim. tit. de Principe, nu. 21. Paris. cōſ. 41. lib. 1. Alder. Mascar. d. conc. 1. n. 60. Capitius decis. 132. nu. 6. Y assi, pues nuestro fuero con palabras claras prohibe, no se puedan publicar dezima, ni subsidio alguno; necesariamente se ha de confessar, que si no estuviieran los decretos y priuilegios, en cuyo fomento y corroboracion se ha hecho , fuera ley inualida , y contra la libertad Ecclesiastica ; de donde se infiere , que todo su valor infiere & con-

& conseruari, depende de los dichos decreto y priuilegios Apostolicos.

33 Y aunque la parte contraria quiera esforçar, el Rey, y la Corte general, se mouio a la edicioñ deseñ fuero, por el grande beneficio que resultaua de su obseruancia, a los naturales; como consta en muchas clausulas del. Pero esta causa no pudo ser sola bastante para su edicion, sino huuiera indultos y priuilegios por las razones dichas, q̄ era poner mano enmies agena: y si bien el Rey atendio al prouecho y utilidad del Reyno; essa utilidad la considero, en quanto resultaua de la obseruancia de los dichos decretos y priuilegio, porque ella sola no podia ser bastante, por los fundamentos referidos.

34 Y se conuence: Porque si al tiempo que se hizo este fuero, no huuiera tales decretos y priuilegios, quien pudiera dczir, que esta ley fuera justa, y digna de vn Principe Catholico, como el serenissimo Rey don Iuan, aunque de su obseruacia depēdierā los tratos y negociaciones del Reyno, y aunque las pecunias y tesoros del, se saquen por el dicho subsidio, pues comunmente se conceden estos subsidios para defensa de la Iglesia Catholica, para reprimir la arrogancia y atriuimiento delos Turcos, y Hercjes; que no se ha de atender a comodidades temporales, quando se ponen en competencia con bienes espirituales, que son superioris ordinis, & hierarchia. *Ecce nos relinquimus omnia, & sequi sumus te, & quid prodest homini si uniuersum mundum lucretur anima vero sua detrimentum patiatur.*

35 Y para dar fin a esta proposicion se aduicerte, que quien confirma vna ley, vn priuilegio, o otro qualquiere acto, no estiende ni aumenta lo confirmado; como lo dixo elegante mente Stephano Gratia. 3. tom. cap. 490. num. 18. ibi: *Qui de natura confirmationis est, ut det robur non ut extēdat, id quod in lege, vel contractu continetur, l. Aurelius, §. testamento, ff. de liberatione legata, c. 1. & 2. de confirmatione utili, glos. & D.D. in cap. ex parte de const. Bald. in l. 3. C. si aduersus venditionem*

ditionem, idem Bal. in l. nominationes in fin. C. de appellatio. Be-
roius, q. 50. nu. 20. Surd. cons. 349. n. 7. Sesse decis. 15. n. 21. Rot.
apud Farin. 1. p. decis. 301. Por lo qual parece, que pues el Se-
renissimo Rey don Iuan, no hizo otro, que confirmar los
Indultos y Priuilegios, y el decreto de Cōstança, y en ellos
no se habla de los subsidios que se conceden en fauor de los
Reyes; assi este fuero no se opone al subsidio concedido en
fauor de su Magestad.

Probada la mayor proposicion, que en el fuero de Sub- 37
sidijs, no ay otro que la corroboracion y fomento del de-
creto de Constança, y priuilegios de Calixto 3. y Pio 2. se
sigue la menor proposicion, que ni el Concilio de Constan-
ça, ni el priuilegio de Calixto, ni la confirmation de Pio 2.
hablaron de los subsidios cōcedidos en fauor de los Reyes
en sus Reynos y señorios, y dando principio por el Conci-
lio de Constança, sus palabras son las siguientes : *Principi-
mus & mandamus iura quae prohibent inferioribus à Pappa,
decimas, & alia onera Ecclesijs, & alijs personis Ecclesiasti-
cis imponi districtius obseruari. Per nos autem nullatenus im-
ponentur generaliter super totum Clerum, nisi ex magna, &
ardua causa, & utilitate vniuersalem Ecclesiam concernen-
te, & de consilio ac assensu, & subscriptione fratrum nostro-
rum Sanctæ Romanae Ecclesiæ Cardinalium, & Prælatorum
quorum consilium commode poterit haber. Nec specialiter in
aliquo Regno, vel Provincia in consultis Prælatis illius Regni,
vel Procurantib[us], & ipsis non consentientibus, vel eorum maio-
ri parte, & eo casu per personas Ecclesiasticas, dum taxat te-
nentur.*

Tres partes contiene este decreto. La primera, desde el 38
principio hasta el vers. por nos. La segunda, desde el vers.
por nos, hasta el vers. nec specialiter. Y la tercera, desde el
vers. nec specialiter hasta el fin. En ninguna de ellas habla
el Concilio, del Subsidio que se concede a fauor de su Ma-
gestad; de la primera parte, no ay asomo de duda, porque
habla de subsidios, que se imponen por inferiores a su San-
ctitud.

tidad. Y assi no habla de nuestro subsidio, que es concessiō del Romano Pontifice. De la segunda parte ay mucho menos duda, pues en ella se dispone del subsidio sobre todo el Clero, como consta de aquellas palabras, *per nos autem nul latenus imponentur generaliter super totū Clerum,* &c. Estas palabras no se pueden aplicar para los Reyes, que tienen distintas Monarquias, y donde ay Prelados diuersos, sino para el subsidio Apostolico, a vtilidad y beneficio del Prelado y Pastor, vniuersal de todo el estado Ecclesiastico. Y a mas desto, en que escrituras y historias se halla, que se ayan cōcedido vniuersales a Reyes y Principes, fuera de sus Reynos? Y assi esta segunda parte del decreto de Constança, no habla de nuestro subsidio.

39 En la 3. parte dispone el Concilio de los mismos subsidios Apostolicos particulares, como consta desu contextura, y de aquella palabra, *nec*, cuya naturaleça es continuar la misma materia, *l. i. vers. nec legitur, ff. de solutio.* & ibi Bart. Jason in l. si vñus, n. 9. tit. de pact. Paris. cons. 111. nu. 25. vol. I. Cenedo sing. 63. num. 4. & alij quam plures congestis, a Barbos. in tract. de dictio. dictio. 208. n. 1. y en este Reyno està derogada esta vltima parte por el priuilegio de Calixto 3. mencionado en el fuero de Subsidij, pues concedio priuilegio al Clero deste Reyno, que no impondria dezima, o subsidio, sino que fuese vniuersal por toda la Christiandad. Y assi el Concilio de Constança, que permitia imponer subsidios particulares en qualesquiere Prouincias, y Reynos, con solo el consentimiento de los Prelados, quedò derogado.

40 Por lo qual parece, que con claridad se prueua, que el decreto de Constança, no hablò, sino solo de los subsidios Apostolicos. Y concuerda bien con la letra del dicho decreto, el motiuo q̄ tuuo el cōcilio de Constança, para hazer dicho decreto; porque de auerse frequentado por muchos tiempos los subsidios a fauor delos Pontifices, como se probarà con cuidencia mas adelante: en el tiempo inmediato a la

a la celebracion del Concilio de Cōstança, se auian impuesto muchos mas, por causa de la grande cisma que huuio en la Iglesia Catholica, la qual durò por 40. años inmediatos, a la celebracion del Concilio de Constança, el qual se convocò para remediar las calamidades y trabajos que en tanto tiempo auia padecido la Christiandad con la cisma, y para extinguir las competencias que tenian los tres Pontifices cismaticos, Iuan 23. Gregorio 12. y Benedicto 13. Y en este tiempo los dichos Antipapas imponian subsidios, cada vno en la parte dela Iglesia que le obedecia, para defender su parcialidad, el Clero estaua exausto con tantos subsidios y imposiciones; y esto es lo que mouio al Concilio de Constança a poner la mano en esta materia de subsidios, y a moderarla con su disposicion; Esto, que pertenece ni toca a los subsidios que se conceden a fauor de los Reyes en sus mismas Prouincias ni su Santidad en el Concilio de Constança, se quiso priuar de hacer tales concesiones y gracias, como lo muestra su letra clara.

Y se apoya a nuestro intento con la authoridad de Pedro Rebufo, el qual en el tratado de decimis, en la q. 3. nu. 7. tratando de la diferencia de dezimas dize, que ay vna que los Leuitas pagan al Sumo Sacerdote; de la qual se hazemenció en el cap. 18. de los numeros en aquellas palabras: *Præcipe Leuicis, atq[ue] denuntia, cum acceperitis a filijs Israel dezimas quas dedi vobis. Primicias earum oferte Domino, idest, decimam partem decima, ut reputetur vobis in obligationem primiuorum, & dat a eam Aron Sacerdoti:* Y luego añade Rebufo, que a esta dezima se comparan las que imponen los Pontifices a su beneficio y vtilidad. Y discurriendo por los requisitos que ha de tener esta dezima para su imposicion, y publicacion, dize estas palabras: *Item in concilio Cōstanciensī de bac decimas sic reperi statutum. Præcipimus, & mandamus iuraque prohibent inferioribus a Papa:* Y alli infiere todo el tenor del decreto del Concilio de Constança. Y assi se colige segun la authoridad deste graue Autor, que el

el Concilio de Constança, solo prohibio a su Santidad imponer subsidios a su beneficio y vtilidad ; pero no se acordó de los que se podian conceder a fauor de los Reyes.

42 Y se confirma este asumpto con el mismo Concilio de Constança; el qual en el decreto de la Corolina , hablando de los subsidios que se conceden a fauor de los Reyes, dixo expressamente , y mandò a los Reyes , que no exigiesen, ni pusiesen subsidios: y a los Ecclesiasticos, que no los pagasen, sino en los casos alli dispuestos , y entonces auia de ser consultado el Romano Pontifice: Es argumento cierto y euidente, que en el otro decreto referido en nuestro Fuero no hablò sino de los subsidios Apostolicos, porque quando quiso hablar de los subsidios de los Reyes, lo supo dezir, y pues los omitiò en nuestro fuero , fue visto no quererlos comprehendender, *ad text.in l.unica, s. si autem de aliquis sub cond. C. de ead.toll. Tiraq.in l.si unquam, ver. liberis, C. de reuocand. donat.*

43 Viniendo al Priuilegio del Papa Calixto 3. tambien es cierto, que no habla del subsidio que se concede a fauor de los Reyes, sino de los subsidios Apostolicos: Lo qual se prueua contres razones eficazes. La primera, que el Priuilegio del Papa Calixto tercero dize, no impondra al Clero de este Reyno mas dezimas ni subsidios delas que al tiempo de la concession del Priuilegio estauan impuestas: sino en caso que los subsidios y dezimas que se impusiesen, fuesen vniuersales por toda la Christiandad; de don de se colige, que el Papa Calixto , no tuuo intencion de comprehendender el subsidio que se concediesse a fauor y gracia desu Magestad ; porque la excepcion que solo se puedan imponer en Aragon subsidios , siendo vniuersales por todo el Pueblo Christiano, no se podia verificar en subsidios concedidos a fauor de su Magestad; pues nūca se ha oydo, ni se halla escrito en las historias q a Rey ninguno se le ayan concedido dezimas sobre toda la Christiādad (aunq las aya pidido) para socorrer sus propias necessidades. Y si esto no parece verdad, diga el que tuuiere duda; Quando la Iglesia de Frācia,

cia, Alemania, Polonia, Vngria, han pagado subsidios para las necessidades de Espana? Ni las Iglesias de Espana, quando han contribuydo con subsidios para las necessidades de las Iglesias de Francia, y otras Prouincias? Y assi, pues la excepcion no se puede verificar en los subsidios delos Reyes, mucho menos la regla de la prohibicion, porque la excepcion declara patentemente lo q comprehende la regla, *Bald. cōf. 401. August. Barb. axiom. 85. n. 6.* vbi multos cumulat.

La segunda razon con que se prueua, que el Pontifice Calixto no habla de los subsidios que se conceden a fauor de su Magestad, porque dice, que concede priuilegio al Clero, y nuestro fuero en diuersas partes lo llama assi. Priuilegio es, gracia y exēpcion cōtra el derecho comun, *Cancer. lib. 3. c. 3. n. 1.* quia priuilegium est priuans lege; de donde se colige, que el Clero de Aragō solo serà priuilegiado por el Pōtifice Calixto, en lo q conforme a derecho comun tenia obligacion de pagar; sed sic est, que cōforme al derecho comun, los Clerigos tienan obligacion de pagar subsidio a su Sātidad, y conforme a derecho diuino, *numerorum cap. 18. Et lib. 2. Esdræ, c. 10. Soto de iust. Et iur. lib. 9. q. 4. Rebus. intra Etia. de decimis. q. 3. n. 9. Camil. Borrel. de præstantia Regis Catholici, cap. 27. nu. 25.* Pero conforme al mismo derecho, no tienen obligacion los Ecclesiasticos de pagar dezima, o subsidio al Principe secular: luego no se pucde dezir priuilegio el de Calixto 3. en lo que toca a eximirlos de no pagar subsidio a los Reyes. Porque ya el derecho comun los exhibia de essa carga, y no era menester priuilegio y gracia de los Pontifices, quia ius commune non appellatur priuilegium, *cap. 1. de rescriptis, cap. priuilegia, 4. distin. Gloss. in verb. noscatur in cap. 1. de rescrip. in 6. Camil. Borrel. de præstantia Regis Catholici, cap. 33. nu. 8.* Y a mas desto, quando los Pontifices hablan de los subsidios de los Reyes, no hablan con esse termino de priuilegios, sino que mādan a los Reyes no los exigan, y a los Ecclesiasticos no los paguen, como consta del mismo Concilio Constanciense, en el decreto de la Carolina,

45 La tercera razon , por la qual se conuence , que el Papa Calixto , en su priuilegio , no hablò de los subsidios Reales , es la siguiente . El fuero de subsidijs , atesta que este priuilegio lo concedio Calixto 3.a peticion delos Religiosos , y Comendadores de las Ordenes de las Cauallerias , las quales bien pagauan subsidio a su Santidad : Pero de ninguna suerte a su Magestad , como consta claramente de los Annales de nuestro Reyno , porque yuan a seruir a los Reyes con sus personas y gentes . Luego pues suplicaron las Ordenes de Caualleria a su Santidad , los aliuiasse de la carga de los subsidios que pagauan , y los que pagauan eran Apostolicos , bien se sigue , que el priuilegio de Calixto 3.concedido a peticion de los Religiosos , y Comendadores , solo habla de los subsidios Apostolicos , que eran en los que contribulian , y de que se querellauan .

46 Mas notoriamente se conocera , que el decreto de Constança , y Priuilegio de Calixto 3. (del Priuilegio de Pio 2. no hablò , porque solamente confirma el Priuilegio de Calixto) no hazen mención de los subsidios Reales : si nos ponemos a considerar el gran cuidado y vigilancia que tuuieren los Romanos Pontifices en las retajas de los beneficios quando se impusieron estos subsidios , con que se declaraua ser los interessados en ellas . Pues el Pontifice Martino V. electo por el Concilio de Constança , mandò hacer luego tassaciones de los beneficios en esta Prouincia de Tarragona , dando poder para ellas al Arçobispo don Dalmau , que entonces era de Tarragona , y tambien se hallan otras tassaciones , hechas por los Abades de Santa Creus , y de Valdigna , de la Orden de Cistels , de las Diocesis de Tarragona , y Valencia ; las quales tassaciones reprouò el Papa Calixto 3. como lo insinua nuestro Fuero en la col. 3.y el mismo Pontifice Calixto , pareciendole que con las sobredichas tassaciones , no estaua bastante mente proueydo , dio poder para hacer nuevas tassaciones de rentas Ecclesiasticas a las personas que nombrassen los Diocessanos , y Capitulos de las

Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de las Prouincias; y el Papa Pio 2. en la cōfirmacion del priuilegio de Calixto 3. hace mención de las sobredichas tassaciones, y tambien de otras tassaciones que hizo hazer el Papa Benedito en su obediencia, llamado Dezimotercio, como consta de la relación de nuestro fuero.

Por lo qual parece cosa indubitada, que tanta vigilancia, 47
y cuidado de los Sumos Pontifices, en la aueriguacion de el valor de los beneficios, fue por los subsidios que se imponian para la Camara Apostolica, y no para beneficio de los Reyes, y esto es lo que dice el Fnero en aquellas palabras: *Que tales taxaciones, hechas autoritate Apostolica, mandaron los dichos Pontifices que se guardassen assi, quanto a la Camara Apostolica, &c.* Y assi interes era grande la Camara Apostolica.

Dando fin a este discurso, se colige de los fundamentos 48
referidos, que el decreto de Constança, Priuilegios de Calixto 3. y Pio 2. solamente hablaron de subsidios de su Santidad, y no del Rey. Y supuesto que nuestro fuero solo se hizo en corroboracion y fomento de dichos decretos, y priuilegios; cierto es que solo habla de los subsidios Apostolicos, digo en fauor de la Camara Apostolica, y assi su Magestad no quedò perjudicado para cobrar los subsidios que en su fauor le concediesse su Santidad.

Auiendo prouado claramente, que los decretos, y priuilegios, no hablan de los subsidios concedidos a fauor de su Magestad; siguese aora yr discurriendo por la letra del fnero; de la qual, sino recibo engaño, se sacaràn ponderaciones que conuençan no estar comprendido el subsidio de su Magestad: En primer lugar se ha de considerar la ocasion y motivo que tuuo el decreto de Constança, y el Pontifice Calixto, y Pio, y el Serenissimo Rey don Iuan, para la edicion deste Fnero. Fueron los grandes y continuos subsidios con que en aquellos tiempos estaua agrauado el Cle-ro; lo qual redundaua no solamente en daño del dicho Cle-

ro, sino tambien en lo restante del Reyno; esto es lo que di-
zen aquellas palabras: *E como Calixto de feliz recordacion,*
Papa 3. sabiendo, e por reyal experientia auiendo noticia de las
calamidades y jacturas, de las quales aqueste Reyno de Ara-
gon en tiempos passados es estado afluxido, por causa de los gran-
des y continuos subsidios que del Clero de aquell, por autoridad
Apostolica son estados exigidos. Y luego en la col. 2. dize: *Las*
quales no res menos por causa de los ditos subsidios, grandes
danos, e intolerables jacturas auian sostenido: Y en la misma
columna: *No quiera, ni entienda ultra la dezima, ni subsidios*
que a las horas eran impossados: Y despues en la col. 4. *E co-*
mo las ditas letras Apostolicas redunden, e sian en grande uti-
lidad, e proueyto, no solamente del Clero, mas en cara del todo
el dito nuestro Reyno de Aragon; el qual por causa de los ditos
grandes subsidios entro aqui quasi continuamente exigidos sia
depauperado de todo genero de pecunia, e monedas. De todo lo
qual se colige, q el fuero solo habla de los subsidios a fauor
de la camara Apostolica, pues solos ellos en aquellos tiem-
pos eran continuos, como lo dice nuestro fuero, y para su
Magestad ningunos, como luego prouaremos.

50 Confirmase lo dicho, con que los Romanos Pontifices
por muy largos tiempos acostumbraron imponer grandes
subsidios para la conquista de la tierra Santa, para guerras
contra Infieles, y para sus necessidades; segū lo dizela *Glos.*
in clem. si beneficiorū de decimis, in ver. beneficiorum, hablan-
do de las dezimas y subsidios que el Papa imponia, dixo:
Nota quod sub rubrica de decimis, ponit de decimis beneficio-
rum, quas Papa sape imposuit, sibi ex causis veluti guerra
Terra Sancta, & alijs. Y lo mismo dixo el Papa Innocen. 3.
en el concilio Lateranense, referido en el *cap. ad deliberandū*
de Iudeis, tratando del subsidio para la tierra Santa, ibi: *Tā-*
tundem de suo in subsidium Terra sancta transmiserit. Y el
Papa Honorio 3. en el *cap. postulasti de voto*, hablando del
misimo subsidio para la Tierra Santa, y alli la *Glosa ver. vi-*
cessima, dize, que lo pagan todos seculares y regulares, se-
gun

gun lo dispuesto por el concilio Lateranense, en la extravagante vñica de decimis, el Papa Bonifacio Octauo haze mencion de otro subsidio que se auia concedido para guerras.

Estos subsidios que imponian los Pontifices para beneficio de la Iglesia, para la Camara Apostolica, para concilios generales, y expediciones de la Tierra Santa, fuerõ muchos y muy continuados antes del año de 1461. en que se establecio el fuero de Subsidijos, en apoyo y fomento de los dichos decreto y priuilegios. Porque en quatrocientos y seys años, precedentes al año de 1461. se celebraron 32. Concilios generales de toda la Iglesia, por raçon de cisma, heregias, expediciones de guerra contra enemigos de la Tierra Santa, y para sus gastos solian poner los Pontifices subsidios en toda la Iglesia, y aun los Obispos en sus Diocesis, segun Bartholome Belencinio *de subsi. charitatiuo, q. 20. ff. 21.* Y los nombres delos 38. Concilios, los años en que se celebraron, se pueden ver en Gonçalo de Yllescas en su Historia Pontifical, lib. 5. cap. 2. 11. 12. 13. 15. 16. 18. 20. 21. 22. 23. 26. 27. 29. 33. 34. 35. 39. 40. 41. 47. Y el mismo en el lib. 6. en los capitulos 1. 2. 3. 11. 12. 13. 14. 15. 16. y el Cardenal Cesar Baronio en sus Anales, de los años que se celebraron dichos Concilios; y los juntò todos, con grande erudicion y trabajo el señor Doctor Vincencio de Ortigas, en la denunciaciòn que le dieron los mismos que aora denuncian, y por la misma causa, el año de 1632. en la qual fueron vencidos.

Apurando mas esta materia, y conuenciendo, que quando se hizo el fuero de subsidijos, las necessidades del Clero nacian de los subsidios que se pagauan y auian pagado a la Camara Apostolica. Aduerto, que en solos cincuenta y dos años inmediatos a la edicion del fuero, se celebraron seys concilios Generales, que fueron: El Pisano para extincion de la cisma, año de 1409. Illescas, lib. 6. cap. 11. El Constantino, para extincion de la misma cisma, año de 1415. y durò 4. años: El Senense sub Martino V. año de 1423. El Basiliense

siliense sub Eugenio 4: El Florentino sub eod. Eugenio 4.
El Mantuano sub Pio 2. De todo esto consta mas largamente, de Illescas en su Pontifical, lib. 6. cap. 12. 13. 14. 15. 16.

53 En 20. años antes de la edicion del mismo fuero, huuieron quatro expediciones de guerra en tiempo de los Pontifices Eugenio 4. Nicolao 5. Calixto 3. y Pio 2. como consta del concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Leon dezimo, Sess. 12. a donde dice, que se cobraron subsidios para estas expediciones. Y assi frisan muy bien estos subsidios con las palabras del fuero, *por los grandes subsidios entrò aqui casi continuamente exigidos.* Y aquellas otras del mismo fuero, hablando del priuilegio de Calixto vltra la decima, ni subsidios, *que a las horas eran imposados;* porq vienen a tocar con el tiempo del fuero, y dan motiuo a su edicion; de donde se conoce, que los subsidios Papales, son los prohibidos, pues eran los que continuamente se exigian.

54 Y a esto se añaden las apocas y escrituras exhibidas en el processo, por las quales consta, que la Camara Apostolica, cobraua subsidios de los Ecclesiasticos deste Reyno, assi para su vtilidad, como para socorrer al Colegio de los Cardenales; y esto es lo que dixo la *Glosa, in clem. 2. de decimis: Nota quod Papa ab omnibus Ecclesijs orbis,* &c. Y el Cardenal Zabarella en la dicha *clem. nu. 3.* dixo: *Dictat enim ratio naturalis, ut ei qui habet curata, circa publicum statum prouideatur unde possit exequi.*

55 Veâse aora los subsidios que se concedieron a los Reyes en aquellos tiempos, y si fueron muchos, y muy frequentados, y si el Clero por ellos padecio los muchos, è intolerables daños que significa el fuero, y recorriendo las Historias, se halla, que desde el señor Rey don Iayme el primero, hasta el año de 1461. que passaron 200. años, solo se concedieron las dezimas y subsidios siguientes. Al señor Rey D. Iayme el Conquistador, se dieron tres veces los diezmos, como se lee en Zurita, en el tomo 1. libro 4. capitulo 13. Al gran Rey don Pedro, el Papa Nicolao tercero, le concedio

dio la dezima por los años de 1281. Y despues esta decima fue embargada y ocupada en tiempo del Pontifice Martino 4. no obstante que el gran Rey D. Pedro auia hecho grandes y excesivos gastos contra los Moros de Montesa, Zurita, d.lib.4.cap.13. El Papa Bonifacio 8.en el año 1303. concedio al Rey don Iayme el segundo, la dezima de los Reynos de Aragon , Valencia, y Cataluña, por tiempo de tres años, Zurita tom.1.lib.5. cap.60. El mismo Rey don Iayme el segundo, el año de 1316. embio sus Embaxadores el Pontifice Iuan 22. suplicando concediesse la dezima de los frutos Ecclesiasticos destos Reynos por 6. años, porque la concession que le auia hecho el Papa Bonifacio 8. por los dichos 3. años , auia sido con condicion , que la mayor parte de los Prelados consintiesse , y no auian querido consentir, Zurita, tom.lib.6.c.22.

- El Rey Don Alonso el V. el año de 1329. embio por su Embaxador a don Blasco Maça Vergua , al Pontifice Iuan 22. para suplicar le hiziese las gracias que la Sede Apostolica acostumbra en las guerras que se emprenden contra Infieles, de la suerte que las auia concedido al Rey de Castilla por 4. años, Zurita,tom.2.lib.7.c.7. No consta desta concesion al Rey de Aragon, y de la de Castilla si. El Rey D. Pedro el 4.en el año 1345. pidio al Papa Clemente 6. las dezimas de sus Reynos por tiempo de 6. años, por estos gastos que auia tenido en sustentar las armadas en el estrecho de Gibraltar, contra los Moros, por 3. años continuos, Zurita tom.2.lib.8.cap.1. El mismo Rey D. Pedro el 4. pidio al Papa Urbano V. la dezima el año 1363. Zurita,lib.9.cap.53. Y el año de 1383. pidio el mismo Rey D. Pedro lasdezimas de estos Reynos , por tiempo de diez años , para la guerra de Cerdeña, Zurita lib.10.cap.54.

A estos Reyes se halla, q los Pontifices en el tiempo referido huiiesen concedido dezimas, o subsidios, aunq los mismos Reyes, y otros, las auian pedido a su Santidad, y se que-
xauā, q en algunas ocasiones auia concedido dezimas a los Re
yes

yes de Castilla, y no a los de Aragon , Zurita, lib.5. cap.93.
 ¶ lib.6.cap.18.¶ lib.7.cap.7. De suerte, que en 83. años in-
 mediatos a la celebracion de las Cortes de Calatayud , en
 las quales establecio el fuero de Subsidijos, no se halla se hu-
 uiera concedido dezima, o subsidio alguno en fauor de los
 Serenissimos Reyes de Aragon; y assi se echa muy bien de
 ver, que el priuilegio de Calixto, y el fuero de subsidijos, no
 se fizieró para quitar los subsidios que se conceden a fauor
 de su Magestad.

58 Segundo se ponderan en apoyo de nuestro intento,
 aquellas palabras: *El qual por causa de los dichos grandes sub-
 sidios entre aqui quasi continuamente exigidos, sia depaupe-
 rado de toda materia de pecunias emanadas, las quales real-
 mente, son estadas sacadas del dito Reyno:* no se pueden aplicar
 estas palabras al subsidio concedido al señor Rey don Iuan,
 ni a los de mas señores Reyes , pues exceptadas las ocasio-
 nes de guerras, siempre viuian en estos Reynos. Y assi la ra-
 zon de depauperacion, no milita en los subsidios que se con-
 ceden a los Reyes para su beneficio, como en los subsidios
 que imponia la Camara Apostolica, para su beneficio y vti-
 lidad.

59 Tercero se pôdéra, q despues de auer prohibido el fuero,
 que dezima, o subsidio alguno no se pudiesse publicar en
 este Reyno, dice; sino en caso que aquel tal subsidio, o dezi-
 ma sea general por todo el vniuersal mundo , y en aquel
 contribuezga, e se exigezga del Clero vniuersal de toda la
 Christiandad realmente , y de hecho. Estas palabras decla-
 ran las mente, è intencion del señor Rey don Iuan; porque
 si hablaran de los subsidios que se auian de imponer , a fa-
 uor suyo , y de sus successores , no pusiera su Magestad tal
 excepcion, pues para aliviar las necessidades de los Reynos
 de Aragon , no auian de concurrir las naciones estrañas, co-
 mo ya se ha tocado mas arriba , tratando del priuilegio de
 Calixto 3.en el nu. Por manera, que solo quiso su Ma-
 gestad impidir los subsidios Apostolicos, y que en este Rey-
 no

no, no fuesen mas grandes que en los otros Reynos de la Christiandad, y assi solo contribuyesse quando fuese impuesto sobre todos los otros.

Quarto se pondera, que si el fuero prohibiera subsidios ⁶⁰ a fauor de su Magestad, fueran cōtrarias aquellas palabras: *E por quanto los dichos decretos de Constança, priuilegios, y gracias, e todas, è cada vna cosa de alli seguidas, y que se seguirán, sean bien obseruadas, redundan grande interes nuestro:* Como podia dezir el señor Rey don Iuan, que el dexar de cobrar los subsidios concedidos en su fauor, por los Romanos Pōtifices, redundaua en grāde interes suyo, quedando priuado con vna ley tan apretada, para que ni su Magestad, ni sus successores en casos de guerra, ni en casos que los enemigos de la Fè, inuadiessen su tierra, ni otras necessidades occurrentes, pudiesen pedir socorros al Clero de sus Reynos, con authoridad del Romano Pontifice.

Y tambien es inuerosimil, que siendo esta prohibicion ⁶¹ solo a perjuyzio de su Magestad, corra por manos de sus ministros, el hazerla obseruar; pues en las vltimas palabras del fuero, les pone pena de oficiales delinquentes, en caso que con todo rigor no la hagan guardar; si el perjuyzio fuera de su Magestad solo, no se podia fiar el cumplimiento desta ley a los ministros Reales; porque por este camino se podia hazer ridicula. Antes biē se auia de obseruar lo que en el fuero de prohibitione sisarum del señor Rey don Martin, en las Cortes de Zaragoça del año 1398. en el qual se invoca el braço Ecclesiastico por los seculares, para que dicho fuero se obserue con mas rigor, y los Ecclesiasticos lo juran, no fiandose el Serenissimo Rey don Martin, ni la Corte general, de los Ministros reales, por el interes que su Magestad, y por consiguiente sus ministros podian tener en las sisas, y imposiciones: Al contrario en este fuero de subsidios, el Rey, y sus Ministros juran la obseruancia de la prohibicion de dezimas, y subsidios, porque en dicha disposicion no ay perjuyzio del Rey, ni sus ministros, sino solo de

la Camara Apostolica, a cuyo beneficio siépre se imponian.

6² Quinto se pondera , lo que Guillermo Benedicto dixo,
in cap. Raynuntius, vers. si absq; liberis, nu. 33. de testam. ha-
 blando de otra prohibicion de subsidios , que Carlos 6. de
 Francia auia publicado (semejante a la prohibicion de nue-
 stro fuero) mouido de las mismas causas que tuvieron el
 Rey, y la Corte general. Dize pues, que la dicha prohibicion
 solo comprehende los subsidios Apostolicos ; pero no los
 que se concediesen a fauor de los Reyes de Francia : y esto
 mismo tiene Carolo de Grassallis, lib. 2. regal. *Frantiæ iure*
4. per totum.

6³ Sexto, es de grande fundamento lo que ya se ha tocado
 en el nu. 42. que auiendo se hecho el fuero de subsidijs, en fo-
 mento de los decretos de Constança, y assi en el se inuiscerá
 aquellas palabras: *Præcipimus & mandamus, &c.* En el mis-
 mo concilio de Constança se hizo otra prohibicion de las
 dezimas y subsidios que se concediesen a los Reyes, y se ha-
 blò separadamēte dello, se quitò a los inferiores la facultad
 de imponerlos, y se dio nucua forma para concederse , po-
 niendo clausulas irritantes en lo que no se obseruasse la tal
 forma. Y añade el mismo Concilio , aunque se concedan a
 Emperadores , y Reyes , a los quales les mandamos no los
 puedan exigir. Por mancra, que en el mismo Concilio se ha-
 llan dos decretos , vno de los subsidios Apostolicos, y es el
 inserto en el fuero. Otro que hablò de los subsidios conce-
 didos a fauor de los Reyes, el señor Rey D. Iuan en el fuero
 de subsidijs no hablò palabra deste segundo decreto, ni co-
 firmò sino el primero. Dedonde se collige con cuidencia,
 que no solo no estan comprendidos en el fuero de subsidijs,
 los subsidios concedidos a fauor de su Magestad, pero
 aun expressamente estan exceptados. Porque el auer disposi-
 cion discretiua en fauor de los subsidios de los Reyes en
 el concilio de Constança, y no auerla puesto en el fuero de
 subsidijs, induce, que quedaron excluydos de su disposicion,
 & qui amplectitur vnam ex dispositionibus discretiuis alia-

excludit. l. coh eredi, s. qui Patrem, l. cum ex filio, s. filio impuberi ff. de vulgari, & natura discretiva est, excludere, & separare, l. alimenta, s. Basilica, ff. de alimentis legatis, l. doli clausula, ff. de verbis. oblig. cum ibi notatis a Bart. & Ias. Surd. cons. 426. nu. 1. & cons. 554. nu. 7. Menoc. cons. 205. num. 69. Ludouis. decis. 301. n. 13. & ibi additio. lit. C. & decis. 372. n. 7 & decis. 334. nu. 6.

Septimo se considera, que si este fuero se huuiera hecho para prohibir los subsidios del Rey, como pretende la parte contraria; para que eran necessarias tan largas entradas, tan prolixas relaciones del decreto de Constança, de los priuilegios de Calixto, y Pio, de tantas tassaciones, y que dichos decreto y priuilegios, eran tan vtiles y fauorables al Reyno, con tantas y repetidas clausulas, que en ocho columnas no haze otro, que encomendar la obseruancia de dichos decreto, y priuilegios, y dezir, que en su adjutorio y fomento se hazia el dicho fuero, que era menester que su Magestad jurara los dichos decreto y priuilegios, y mandar que sus successores en el Reyno y sus ministros, a mas del juramento general q̄ hazen al principio de sus oficios, juran en particular, los decreto y priuilegios del concilio de Constança, el Pontifice Calixto tercero, y Pio 2. y todas las tassaciones hechas por el Pontifice Martino 5. Calixto 3. y Benedicto 13. Pues en cosa que pendia de la libre voluntad del señor Rey D. Iuan, podia con pocas palabras dezir, que no pidiria a la Sede Apostolica, subsidio, ni dezima, y q̄ si la pidiese, no la permitiria publicar, y con esto quedaua su Magestad, priuado y sus successores, obligados a no contrauenir.

Este estylo es el que guardaron los señores Reyes, en los fueros, quando se priuaron en su perjuicio de pedir alguna cosa, como consta del fuero, *quod si esse in Aragonia remoueantur, & non concedantur, fol. 115. ibi: Volumus, statuyimus, & ordenamus, quod a modo in dicto Regno, siffa, seu impositions non possint teneri, sine lenari, nec concedi, & si concessa*

cessare fuerint, quod puniatur pena fori: y en el fuero de prohibicione sisarū, el señor Rey D. Martin dize, Nos enim promisimus per nos & successores nostros, quod nunquam immitemus, neq; imponemus, neq; consentiemus, neq; licentiam dabimus imponendi dictas sisas, & iuramus per Deum, & Sancta Euan-gelia. Y luego dispone, que el mismo juramento ayan de hacer sus successores y ministros. Y si de la misma suerte nuestro fuero huiiera dicho, estatuymos, queremos, ordenamos, que de aqui adelante no podamos, Nos, y nuestros successores, pidir, exigir, ni cobrar dezimas, o subsidios algunos que se nos concedan por los Sumos Pontifices: bien cierto era, estuieren comprendidos los subsidios cōcedidos a favor de su Magestad: pero en no auerlo hecho assi, fue no querer comprehendender este caso la disposicion del fuero.

66 Y el mismo señor Rey D. Iuan el segundo, en las mismas Cortes, quando se priuò de algunas cosas en su perjuicio, y quiso quedar comprehendido en dicha prohibicion, vsò de las palabras siguientes, como en el fuero de *dotibus filiarum domini Regis*, fol. 124. de voluntad de la dita Cort estatuymos, que *Ciudades, lugares, y personas algunas, no sean tenidos dar, ni pagar, a nos, ni subuenir a nuestros successores, quantias algunas de dineros de florines de oro, ni subsidios, o demandas algunas, por causa, o razon de dotes*: Y en el fuero de *conseruatione Patrimonij*, que comienza, ya sia el dicho Rey don Iuan, dize, *dereytos y cargas nuevas, no se puedan imposar, ni compartir en el dito Reyno, por nos, o por nuestros successores*: luego delas mismas palabras huiiera vsado en nuestro fuero, si quisiera ser comprehendido en el.

67 Ni se puede hallar razon de diferencia entre las disposiciones forales referidas: y el fuero de subsidij diziendo, que los dichos fueros hablan en derechos, que se exigen de los seculares, en los quales su Magestad, no tenia otro que hazer mas que priuarse de pidirlos. Y en nuestro fuero que habla de los subsidios y derechos que se han de exigir de los Ecclesiasticos, exemptos de la jurisdiccion Real, son ne-

necessarios la autoridad y decretó de los Pontifices.

A esto se responde facilmente, que para imponer dezimas, y subsidios, y cobrarlas de los Ecclesiasticos, necessaria es la autoridad del Ponfifice: Pero para priuarse de no pidir a su Santidad que los imponga; quien puede decir, que es necessaria autoridad Pontifical? Y assi, tan prolixa narrativa, y tan ta repeticion de los dichos decreto, y priuilegios, seria superflua, sino se admite que el fuero de subsidijs no se hizo para priuarse su Magestad dclos subsidios que le concediesen los Pontifices, sino para fomento y corroboracion de los decretos de Constança, y priuilegios de Calixto, y Pio, en los quales solo se hablò de los subsidios que los Pontifices imponen para la camara Apostolica. Y no se han de admitir en las leyes y estatutos, palabras ociosas y impertinentes, y sin virtud alguna; Ni se presume, que los Legisladores las pusieron sin misterio, ni fundamento, *contra tex. in l. si quando, ff. de lega. i. & in cap. si Papa de priuil. in 6. Alex. conf. 118. lib. 5. Castr. conf. 195. lib. 2. Ruyn. conf. 79. lib. 2. Dec. conf. 69. num. 4. Rot. apud Farinac. decis. 357. num. 3. & decis. 84. nu. 3. tom. 2.* Y esto no solo procede quando ay muchas palabras superfluas y ociosas, y casi todas (como en nuestro fuero) sino quando ay vna sola palabra, y vna syllaba, *Rolando a Valle, conf. 61. nu. 18. lib. 3. Beccius. conf. 21. n. 25. Alex. conf. 116. lib. 2. Feder. de Senis. conf. 109. Roman. cōf. 83. Tusc. lit. S. concl. 574.* yes menor inconveniente apartarse de la propiedad de las palabras, que admitirlas por superfluas, *l. si uno, ff. locati, Dec. conf. 158. Roland. d. conf. 61. n. 31. lib. 5. Grat. conf. 293. lib. 2.*

Octauo, se conoce esta verdad patentemente, pues el señor Rey D. Iuan el segundo, el mismo que hizo el fuero de subsidijs, nueue años despues de la edicion del dicho fuero, pidió a su Santidad la dezima de los beneficios, en ocasion que el Turco auia ganado la Isla de Negroponte, y porque se temia que queria inuadir el Reyno de Sicilia, se tratò de hazer liga contra el. Y assi Zurita en el lib. 18. de sus Anales,

en el cap. 34. dize, que el señor Rey don Iuan el 2. pidio la dezima al Papa, y se la concedio por vn año , la mitad para el mismo Rey, y la otra mitad para la guerra del Turco, aun que el Rey la pidio toda para la defensa del Reyno de Sicilia. Podemos dezir lo que dixo el Emperador Iustinia no en la l. fin. C. de legib. Omnem legis interpretationem ab Imperatore, ratam & indubitata habendam esse.

70 Y esta interpretacion se deve tener como ley clara, pues nadie ha de presumir, que si este subsidio estuuiera comprehendido en el fuero , y que su Magestad se auia priuado de no pidirlo, auia de ser tan presto perjuro : quia nemo præsumitur immemor salutis eternæ (Y mucho menos vn Rey tan grande y tan Catholico.) Ni tampoco se puede creer, que auiendo hecho tampoco antes el fuero dexarā de estoruar esta dezima las Iglesias, y personas que se auian hallado a establecerle: sino que como testigos de vista estauan bien informados, que la intencion y mente del Rey , y corte general, no fue prohibir los subsidios concedidos a fauor de su Magestad; razon es esta, que puede desengañar cualquier entendimiento descoso de acertar en el blanco de la verdad.

71 Y no se halla apoyado este intento con solo este exemplo, porque ay obseruancia continuada desde la edicion del fuero, hasta el dia de oy, la qual es el mejor faraute delas leyes, y siendo inmediata y proxima a la edicion de elllas., es de mayor consideracion , *tex.in l.mella, §. sed si alimenta, ff.de alim.legatis, Bal.in proemio, digestorum, nu.7. Socin.conf.6.n. 2.lib.1. Ludouis.decis.325.n.1. Rot.2.p.diuersor.decis.37.n.34 Fari.decis.170.tom.2.* El año de 1482. que fue 22. años despues que se hizo el fuero de subsidijs, el señor Rey don Fernando el Catholico, padio seruicio a los Estados del Reyno, y solo obtuuo absolucion del Papa Sixto 4. de las censuras que estauan promulgadas por la imposicion de sisas, desde el tiempo del Papa Calixto 3. Zurita, lib.20. Annal.c.44. Y Conca de Illescas en su Historial Pontifical, 2.p.lib.6.cap.20.

Bobadilla, lib. 2, politica, cap. 18. n. 324. Pereyra de manu Regia, tom. 2. c. 1. refiere, que el Papa Sixto 4. concedio al señor Rey don Fernando el Catholico para la guerra de Grana- da, subsidio sobre todos los bienes Ecclesiasticos.

El Papa Alejandro 6. el año de 1494. concedio al mismo ⁷² señor Rey Catholico, la dezima de todos los beneficios de sus Reynos, como lo refiere Zurita p. 5. lib. 1. cap. 41. El año de 1515. los Ecclesiasticos, y Vniuersidades, ofrecieron servicio al señor Rey Catholico, y el Papa concedio bulla de absolucion del juramento hecho en las cortes que celebrò el señor Rey don Martin en Zaragoça el año 1398. por el qual se prohibia imposiciones de sisas fuera de Cortes, assi lo dice el mismo Zurita p. 6. lib. 10. c. 93. 94. en el año de 1546. el Papa Paulo 3. concedio subsidios sobre todos los Ecclesiasticos de sus Reynos al señor Emperador Carlos V. como se colige de Pedro Gregorio lib. 3. de Republica, c. 7. in fine. Por manera señor, que en todas estas ocasiones se concedieron subsidios a los Serenissimos Reyes antecessores de su Magestad (que oy felizmente reyna) y en ninguna dellas se halla, que el estado Ecclesiastico reclamasse, ni se quexasse, que en la imposicion destos subsidios, se contravenia al fuero de subsidijs; y es bien cierto, que si lo entendieran no dexaran de hazerlo, quia exitus acta probant, y se huvieran valido de la disposicion de dicho fuero, como lo fizieron de la disposicion foral, que prohíbe imposicion de sisas en todos estados fuera de Cortes; y assi esta observancia subseguida, immediata a la ley del fuero, ha de tener fuerça de ley, como prouaremos mas abaxo.

No paramos aun con sola la intelligencia referida, pues ⁷³ aun passa mas adelante: porque el año de 1560. la Santidad de Pio 4. concedio a su Magestad del señor Rey D. Felipe 1. de Aragon, y segundo de Castilla, subsidio sobre todos los beneficios, y rentas Ecclesiasticas de los Reynos de España de quatrocientos y veintemil ducados, para el sustento de 60. galeras a cumplimiento de las ciento que su Magestad sus-

sustentaua en defensa de la Christiandad, y Santa Fee Católica. La exacion de este subsidio, se comenzò a poner en ejecucion el año de 1563. Los Deanes, y Capitulos de las Iglesias de Huesca, Iaca, Taraçona, Albarrazin, y otros, pidieron firma en virtud del fuero de subsidijs, para eximirse de la paga del, y tuuieron por su parte al Doctor Micer Carlos de Sáta Cruz, aduogado insigne de aquellos tiempos: pero no la pudieron obtener: porque en 15. de Mayo de 1563. se declarò firmam petitam non esse in casu prouisionis, y entonces eran Lugartenientes Ibando de Bardaxi, Generes, Lunel, Orera, y Diez: assi lo refiere el mismo Bardaxi en el fuer de subsid. in fine; y aunque no consta desta original firma, por auerse perdido: pero por la compulsa hecha al notario, se ha illa, que la rubrica de aquel año dice: *firma del subsidio, non fuit prouisa.* Y en esta parte basta la authoridad de Bardaxi, en dicho foro de subsidijs in fine, cui credendum est, juxta votata per *Bart. in l. de quibus, ff. de legib.*

74 En el año de 1572. el Pontifice Pio V. concedio el mismo Señor Rey D. Phelipe, la gracia del escusado, o primera casa dezmera de todos los Reynos de España; y las mismas Iglesias, en virtud del mismo fuero de subsidijs, pidieron firma contra el escusado, y se denegò y quedò confirmada la denegacion, como consta del processo exhibido; y entonces era Lugarteniente Micer Luys de la Caualleria, Gerónimo del Villar, Bartholome Diez, y Iuan Martinez de Vera.

75 El Aduogado Fiscal Iuan Perez de Nueros, tuuo esto por verdad, y escribio vna alegacion muy docta; la qual està en el volumen del año 1563. y en los memoriales del año 1573. refiere la denegacion de la firma del Escusado: Micer Luys de la Caualleria, que entonces era Lugarteniente, y despues por muchos años de la Audiencia Real, cuyas adiciones a los Fueros veneran todos los Aduogados antiguos y modernos; y en particular, los que patrocinan la pretension del Clero, dize en las adiciones del fuero de subsidijs: *Nota, quod 4. dezima 85 subsidium a Rom. Pont. iniungi non possum*

sunt in Regno Aragonum; cæterum hodiernis temporibus quia conceduntur non videntur a foro prohibite, quia iniungantur ad petitionem Regis Aragonum: y Micer Iuan Martinez de Vera, en las notas originales a este fuero, y el Aduogado Fiscal Micer Miraute de Blancas, Regente electo del Supremo Consejo de Aragon, el qual despues murió Religioso Carmelita Descalço, con opinion de Santo, dexò esta misma opinion escrita en sus fueros.

Y concuerdan muy bien con esto, lo que sucedio el año 76 1624. que el Arçobispo don Iuan de Peralta, subdelegado del Comissario general de la Cruzada, para cobrar el subsidio en este Reyno, despachò vn mandato contra los que tenian capellanias nutuales; y por parte de los Diputados se pido vn monitorio general, para que no se exigiesen, ni cobrassen, sino en los casos y tiempos, y de los beneficios, de la forma y modo en dicho fuero expressado. Y se concedio el monitorio solo en respecto delas Capellanias nutuales, en las quales los instiruyentes pusieron particular condicion, que no se entrometiesen los Iuezes Eclesiasticos. Pero en lo demas se tuuo por constante, que no procedia el querer adaptar la prohibicion del fuero de subsidijs, al subsidio concedido a fauor de su Magestad: y assi salio la pronunciaciion, *cetera supplicata locum non habere*, como consta del proceso exhibido en este, *Diputatorum Regni, super monitorio.*

Y porechar el sello a todo, los mismos Denunciantes el 77 año de 1632. denunciaron al señor Doctor Vicente Ortigas, Lugarteniente que entonces era de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y la causa dela denunciaciion fue la misma que esta (y aun por ventura en esta ay causa de mayor defensa) por auerse denegado vna firma con que se queria inhibir la cobrança del subsidio de su Magestad, y este Illusterrimo Tribunal absoluió al dicho señor Doctor Ortigas, entendiendo que el fuero de subsidijs no se opone a la cobrança del subsidio de su Magestad: y assi, el dicho señor

Doctor Ortigas, no auia hecho agrauiio a los denunciantes, en denegarles la firma que pidian, para impidir la exaccion del subsidio de su Magestad: y toda la disputa, Señor, q en-
tôces se propuso en este Tribunal, fue apurar, si la inhibiciô
que pidia el Clero, tenia palabras tan generales, que compre-
hendia el subsidio de su Magestad. Y en la firma que han de-
negado estos señores denunciados, no ay, ni puede auer essa
duda, pues claramente iua a inhibir el subsidio de su Mages-
tad, y los denunciantes lo confiesan; y en 50. años, siempre
su Magestad ha cobrado el subsidio y escusado, como se ha
prouado en proceso, y se han traydo los processos origina-
les de las concordias que en cada quinquenio hazia su Ma-
gestad con el estado Eclesiastico. Y se comprueba, que en la
denunciacion que los denunciantes dieron contra el señor
Doctor Ortigas, entendio este Illustrissimo Tribunal, que
en el Fuero de subsidijs, no estan comprehendidos los sub-
sidios de su Magestad; pues depositan en esta denunciacion
tres de los q entoncres fueron Iudicantes, y uno de los Aces-
sores, los quales atestan con juramento, que entendio en-
tonces el Tribunal, no estaua comprehendido el subsidio
de su Magestad en el fucro, y que por esta causa lo absoluie-
ron, y no por otra.

78 Ya podia la parte côtraria tener desengaño de la poca jus-
ticia que fomenta, assi por la obseruancia interpretativa
subseguida que tiene fuerça de ley, *l.sí de interpret. ff. de leg.*
ibi: In primis sí de interpretatione legis quaratur, in specien-
dum est, quo iure Ciuitas retro in huiusmodi casibus vfa fuit.
l.fin. C.de leg. l.fi. C. qua sit longa consuetudo, c. cum venissent.
E ibi Butrius, E Immol. de institutionibus, cap. cum dilectus
de consuetudine; y assi los señores Lugartenientes, no se de-
uian apartar della; porque si alguna dificultad tenia, estaua
quitada con la obseruancia, Bart. conf. 59. nu. 3. Corn. conf.
188. nu. 10. Menoc. conf. 341. nu. 5. Aymon conf. 101. E conf.
201. num. 11. Siluanus, conf. 63. Dominus Casanate, conf. 10.
nu. 208. E conf. 45. num. 144. Fontanel. de pactis nuptialibus.

3.p.clau.6.glo.3.n.26. Alde. Mascar.de statutor.interp.cōclu.
 2.nu.139.usq; ad 176. Rota apud Farin.tom.1.decis.365. E³ in
 nouissimis decis.518.in fine, Seraph. decis.964. Iosep. Ludo.
 comm.opin.concul.38. Ramona cons.38.nu.69. y el señor Ca-
 sanate en el cons.10.en el nu.144. dize: *Quod est difficilimum*
vsu in uiolabiter obsernata destruere, imo inuertere mundum:
 Porq; arguy c fue aquella la mente del Legislador, Castro
 de leg.pæn.lib.1.cap.1. Basquius.controuer. Illustr. lib. 1. cap.
 47. Sesse decis.90.nu.11.decis.74.nu.30.decis.120.nu.25.decis.
 125.nu.14. Bardaxi en el fuero quarto del reparo del consejo
 del Iusticia de Aragon, Remirez de lege Regia, §. 11. ex nu.
 25.Castillo,tom.7.de tertij, c.12.nu.25. E³ 30.nu.2. Guiurba
 consig.68 Y a por ser este el entender de todos los Practicos
 y doctos, como consta de sus deposiciones en este processo,
 y en el del señor Doctor Ortigas, a los quales por su pericia
 y eminencia, se les deue dar entera fee y credito, segun la dis-
 posició del texto in l. septimo mense, ff. de statu hominū, y lo q
 alli notan los DD.in s. Præterea instit. dererum diuisione,
 Sanchez de matrimonio, lib.7 disp.113.per totam Gracia.tom.
 2.c.235.a nu.30. E³ seq. Ludou. decis.161.nu.8. E³ ibi Beltra.
 lit. B. E³ decis.125.nu.9. Y a mas de su entender atestan, que
 los passados lo auian assi juzgado todas las veces que se
 auia puesto en juyzio contradictorio, & doctori attestanti
 de consuetudine sui fori credendum est, Mol. verb. Aduo-
 catus, fol.10. Sesse de inhib.c.1.§.8.nu.24. E³ c.5.§.9. num.4.
 idem Sesse decis.91. E³ decis.113.nu.6.decis.201.nu.41. Riccio
 collectanea 611. Borrellus in summa decis. tom. 1. tit. 14.
 num. 132.

Y fuera temeridad apartarse del sentir de este Tribunal,
 pues es supremo, como lo dice el fuero *Por quanto* 31. ibi:
Atendido que Nos, ni la Corte, no lo podemos hacer, sino los di-
tos Iudicantes, por Nos, y la dita Corte: De suerte, que parece
 que en alguna manera este Tribunal tiene alguna superio-
 ridad mayor que la Corte, y assi se puede dezir del, lo que
 dixo el Iutisconsulto del prefecto pretorio, in l. vñica, ff. de
 officio

officio præfetti prætorio: Credidit enim princeps eos qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & grauitate; ad huius officij magnitudinem adhibentur, non aliter, iudicatueros esset pro sapientia, ac luce dignitatis sua, quā ipse foret indicatus.

80 A las sentencias de los supremos Tribunales, se deue sugerar la voluntad, assi lo dixo el *texto in l. filius 14. ff. ad legem Corneliam de falsis*, ibi: *Sic inuenio senatum censuisse*. Y la causa decidida en la suprema Curia, no se deue traxi en disputa, c. *cum dilecti de electione*, l. 3. C. *de suuma Trinitate*, ibi: *Nam & iniuriam facit iuditio Reuerendissimi Synodi*, si quis semel iudicata, ac recte disposita revoluerit, & publice disputare contendere: *Quintilianus lib. 5. institutionum orationarum*, c. 2. *decis. Pedamontanea 1. nu. 44. Afflictus decis. 45. & 69. & 383. Iulius Clarus, receptariū sententiarum*, lib. 5. 5. finali, q. 38. *Valen. cons. 40. n. 56. & cōs. 72. n. 5. Gama, decis. 228. n. 1. & 33. n. 2. & 174. n. 10. Franch. decis. 81. n. 2. p. 1. Castill. to. 7. de terijs, c. 30. n. 4. Lara devita hominis*, c. 1. n. 59.

81 Y bastaua para escusar a estos señores denunciados, que en su Tribunal se aya juzgado tantas veces, como en tantas declaraciones de firmas, *Cauedo decis. 212. n. 5. Thesauro in decisionibus Pedamontanis in præfatione*, n. 32. Y el mismo *Cauedo en el nu. 7. dize*, que no errara el lucz que siga el dictamen, y lo que ha juzgado su Senado.

82 De todo lo qual se colige, la consequencia del silogismo propuesto al principio desta allegacion; que es dezir, que su Magestad por esta disposicion foral, no quedò perjudicado a pedir dezimas y subsidios sobre el estado Ecclesiastico de sus Reynos, con autoridad Apostolica, pues solamente quiso, corroborar y fomentar los decretos de Constanta, y priuilegios de Calixto, para que con mayor diligencia se guardassen, por los grandes menoscabos que se auian seguido al estado vniuersal deste Reyno, con las continuas exacciones de subsidios Apostolicos.

*SEGVNDA PARTE DE LA ALEGACION.
en la qual se responde a los argumentos de la
parte contraria.*

LOS fundamētos referdios (sino recibo engaño) dexā muy clara la justicia q̄ su Magestad tiene en la cobráça del subsidio, y por cōsiguiente se conoce, q̄ los señores Lugartenientes denunciados han cumplido con su obligacion, no reuocádo la fīma q̄ se auia concedido al Regio Fisco, y no proueyendo a los denunciantes la que pidian, pues claramente yua a inhibir el subsidio de su Magestad, no comprehendido en el fuero de subsidijs.

Pero porque la verdad se apura mas con las disputas y contraposiciones, *cap. graue 35. q. 9. cap. inter delictos de fide instru. l. muner. §. fin. ff. de muner. & honor. Cenedo in collectanea ad decretales, collect. 119. a nu. 1. Flamin. de resig. lib. 11. q. 11. Bobadilla lib. 1. politica, cap. 10. nu. 1. Card. Thus. liter. D. concl. 507. nu. 1.* Sera fuerça poner los argumentos que la parte contraria haze, para escurecer mi intento: el primero y mas fuerte de q̄ se valde, son aquellas palabras del fuero, *por aquesto de voluntad de la dita Corte, estatuymos, y perpetuamente obseruar mandamos, en el dito Reyno, dezima, o subsidio alguno de qualquier naturaſia, no se pueda publicar, ni del Clero de aquel exigir, sino en caso que el tal subsidio, &c.* Pondera aquestas palabras de qualquier naturaſia, son generales y comprehensiuas de todos los subsidios, assi impuestos a favor de los Pontifices, y Camara Apostolica, como a favor de su Magestad, y otros Príncipes, y si lo contrario se admitiesse, feria limitar, y restriñir la letra del fuero, cosa tan contraria a nuestras leyes: Y se añade, que son palabras vniuersales negatiuas, que comprehendien mas que las vniuersales afirmatiuas.

*E*sta dificultad tiene diuersas soluciones muy claras: La

primera es, que de todo lo arriba ponderado, y fundamentos referidos, se conoce, que el fuero de subsidijs, desde sus palabras primeras, hasta el versi. por aquesto, habla de los subsidios Apostolicos, comprendidos en el decreto de Constança, priuilegios de Calixto 3. y Pio 2. Y assi aquellas palabras, *estatuymos y ordenamos, que dezima, o subsidio de qualquier natura sia, no se pueda publicar,* &c. no alteran, ni estiendē la disposiciō a otros ni mas subsidios q̄ los Apostolicos de que auia hablado. Y aunq̄ las palabras que se siguen sean muy generales y comprehensiuas, deuen limitarse a lo que està inmediatamente dicho, y segun la sugeta materia,
Aymon conf. 144. nu. 7. Rolando a Valle, conf. 74. lib. 1. n. 54.
Bald. in l. iubemus, C. ad velleianum, n. 71. Dec. conf. 179. n. 6.
& conf. 551. Mant. de tacit. lib. 22. tit. 25. nu. 3. Gracia. 3. tom. cap. 579. nu. 27. & 2. tom. cap. 191. nu. 1. & cap. 292. num. 1. &
cap. 282. nu. 29. Farin. decis. 365. nu. 8. & 388. num. 5. p. 2. Por quelas palabras aunque generales, se deuen restriñir a la causa, por la qual se han dicho, y segun lo que ha precedido.
l. non est nouum, ff. de legibus. l. h̄eres meus, §. 1. ff. de legal, 1. l. si ex pluribus, ff. de solutionibus, l. emp̄tor, §. Lutius, ff. de pa-
dis, Bart. in l. qui Roma, §. duo fratres, ff. de verbor. obliga.
Gastren. conf. 333. lib. 2. Corn. conf. 168. Mant. plures allegans de tacit. & ambig. lib. 2. tit. 2. nu. 24. Afflit. decis. 285. nu. m. 7.
Farin. decis. 403. n. 3. p. 1.

Y no auiendo precedido otra cosa en este fuero antes de estas palabras, *dezima, o subsidio alguno de qualquier natura sia,* sino aquellas palabras, *E por quanto los ditos decretos, priuilegios, y gracias: y luego, como de la intencion y mente de los ditos decretos, procedan las cosas infrascritas,* se sigue el versi. por aquesto, que es como dar la causa y motiuo, y assi se restriñe la generalidad de lo precedente, *Alex. conf. 140. nu. 4. lib. 6. Surd. conf. 163. & conf. 317. n. 40. Fari. d. decis. 403. n. 4. Tusc. lit. V. concl. 93. & concl. 127. & concl. 132.* y *Farin. en el 2. tom. decis. 569. nu. 6.* dize, que las palabras generales se deuen restriñir a lo precedente, quando dellas se sigue per-
juzio

juyzio al que las prefiere, quia non censetur sibi preiudicar e sub inuolucro verborum, *Bal. in cap. veniens, n. 4. de iure iur. Cast. conf. 129. lib. 1. Menoch. de presump. lib. 3. presump. 44. nu. 12.* quien dudarà del perjuyzio que a su Magestad se le sigue, si las palabras del fuero tienen la inteligencia de vniuersal, como pretende la parte contraria? Vcase el conf. 37. ex nu. 130. de Ramona, y el conf. 38. en donde en el Senado de Cataluña decide lo mismo que defendemos.

Por manera, que en nuestro fuero, las palabras *de qualquier naturasian*, no se deuen estender a mas subsidios que a los concedidos a fauor de la Sede Apostolica; y lo que obran es, que ora sean grandes, ora pequeños, ora para el Papa, ora para los gastos de la Camara Apostolica, ora vniuersales, ora particulares, no se pueden exigir, ni publicar en el Reyno de Aragon.

La segunda solucion que tiene esta dificultad, es, q aunq las palabras generales, sean muy comprehensiuas: pero quando estan relatiuè, & consecutiuè, & per modum redditio-
nis rationis, no alteran la disposicion, ni la estienden a mas de lo dicho, l. 8. si adiiciatur, ff. pro socio, *Alex. conf. 59. lib. 2. Ruyn. conf. 102. nu. 2. Cephalo conf. 626. nu. 52. Dec. conf. 636. n. 7. Ludouis. decis. 90. n. 6. Farin. decis. 267. n. 1.* Et melius de-
cis. 432. nu. 5. tom. 2. Y esto, mucho mas procede quando ay razon expressa en la ley, como en nuestro fuero, l. cū pater, §. dulcissimis de leg. 2. Rom. conf. 403. n. 23. *Alex. conf. 113. n. 2. lib. 7. Nata, conf. 546. nu. 11.* quia ad mentem proferentis referri debent, c. 2. requiris de appella. cap. intelligenda, de verbor. signifi. *Baldus in l. 1. C. de nego. gest. Calder. conf. 8. de do-
natio. y vna parte declara otra, l. si seruus plurium, §. fin. ff. de
leg. 1. Bart. in l. ceterum, ff. de pet. hared. Iason in l. qui filiabus,
nu. 2. ff. de leg. 1.*

Que las palabras vniuersales *de qualquier naturasian*, esten consecutiuè, & illatiuè, & per modum redditio-
nis rationis, y que esta razon està expandida, se prueua de la cõ-
textura del fuero: porque despues de auer dicho la conui-
niencia

niencia que auia en obseruar los decretos de Constança, y Priuilegios de Calixto, y Pio, y despues de auer jurado, y dispuesto, que sus successores y ministros los jurassen, dize su Magestad; *E por quanto los ditos decretos de Constança, priuilegios y gracias, y todas y cada vnas cosas de alli seguidas, y que se siguiran, sean bien obseruadas, y dela intencion y mente de los ditos decretos y priuilegios, procidan las cosas infrascriptas.* Luego se sigue la causal, *por aquesto, &c.* y luego, de qualquier naturasia, de dōde se conoce, que las dichas palabras estan consecutiue, & illatiue, y que claramente expime el fuero la razon porque las pone. Y assi, aunque sean generales, se deuen entender, segun la causa de donde nacen.

Præterea, las palabras generales reciben interpretaciō de lo que se sigue, despues dellas, *Ludouis. decis. 131. n. 6. Fari. deci. 352. n. 3. vol. 1.* Y despues destas palabras generales, dice nuestro fuero, que todo esto es en fomento y corroboracion de los dichos decreto y priuilegios: luego bien podemos dezir, que las dichas palabras no se han de estender a mas que los decretos y priuilegios; y pues hemos prouado, que los decretos y priuilegios, no hablan de los subsidios concedidos en fauor de su Magestad, tampoco dichas palabras comprehenderan el subsidio de su Magestad.

Y para que se conozca, que las palabras generales, puestas en el cuerpo devna disposicion, no la alteran, ni mudan; aduierto lo que arriba està ya dicho, que la razon proemial muestra la causa final: *ad notata in l. fin. ff. de bared. instituen. Bald. in l. nostra, C. de testam.* y esto procede mas eficazmente, quando la razon proemial està muchas veces repetida, *Fari decis. 388. p. 1.* como en nuestro fuero, que la obseruancia de los decretos, es la razon proemial, y en tantas partes està repetida esta misma razon: Siguese ponderar la decision 392. del Regente Sese, en la qual se propone, que el año 1553. se hizo vn fuero, cuya rubrica es, *prohibicion de reuenga de cueros, y d. z e su Alteça en el proemio, los tratos de los mercadere ponen penuria, &c.* Y en la disposicion,

con

con palabras generales prohíbe la reuenta de cueros, diciendo: *Su Alteça de voluntad de la corte, estatuece y ordena, que persona alguna dentro del dicho Reyno, no pueda comprar,* &c. Dudose, si esta prohibicion por ser general, comprehendia no solo los mercaderes que tienen por trato el comprar cueros para reuenderlos, sino tambien a otros que no hazē essa grangeria, sino q̄ compran cueros, con fin de emplearlos en sus proprios usos, y despues por sus necessidades, ó conueniencias los bueluen a vender; lo que se decidió en la corte del señor Iusticia de Aragon fue, que pues el prohemo insinuaua, que los tratos de los mercaderes eran, que ponian en el Reyno penuria y necesidad, aun que la disposicion parezca mas general, y abraçaua a otras personas que no fuesen mercaderes: aquellas palabras generales se han de restriñir a la razon proemial, y solos los mercaderes está comprehendidos en dicho fuero; digo los que tienen por oficio el comprar cueros para reuenderlos. Entra la paridad de nuestro caso, el señor Rey don Iuan en el proemio dize; *Como de la Santa Seu Apostolica,* &c. digna cosa reputamos, a nos pertenecen con toda cura y diligencia proueyr, que los indultos y priuilegios Apostolicos, sean bien deservidos. Y despues en otras partes del fuero repite lo mismo: y assi las palabras generales de la disposicion *de qualquier natura sian,* no se han de estender a mas, que a la obseruancia de los dichos decreto y priuilegios, delos quales en el proemio auia hablado, que son de los subsidios Apostolicos, como està bien prouado.

La tercera solucion que tiene este argumento es, que las 92 palabras, *dezima, o subsidio alguno de qualquier natura sian,* no se pueden entender del subsidio de su Magestad; porque inmediatamente se siguen otras que declaran, de que subsidios se han de entender las antecedentes: y son estas. *Sino en caso q̄ aquell tal subsidio sea general por todo el vniuersal mundo,* en aquel contribuezga, e se exigezga del Clero vniuersal de la Christiandad realmente y de feyto, La qual excepcion

puesta a la regla general, que dezima; o subsidio alguno de qualquier natura sea, no se pueda publicar, declara, que en dicha regla no se comprehenden los subsidios de su Magestad, pues en la excepcion no se pueden verificar subsidios concedidos a fauor de su Magestad; sino denme caso en q̄ toda la Christiandad contribuya en fauor de nuestro Rey; y quando se ha visto, que los otros Reynos y Prouincias, ayan sacado sus tesoros para sustento de Reyes, y Reynos estraños? Y pues la excepcion ha de ser de la regla, *l. nam quod liquido, §. fin. ff. de penu. lega. Couar. lib. 2. var. cap. 5. n. 3.* *Castren. cons. 79. lib. 1.* Y si no fuese de la regla, seria decisoria, *Geminia. cons. 65. n. 8. Barbos. axiom. 85. n. 6.* por lo qual hemos de dezir, que pues la excepcion no comprehende los subsidios de su Magestad, tampoco la regla lo ha de comprehendere; porque la excepcion declara, que la disposicion habla de la misma materia de que habla la excepcion, como en este exemplo: si vno haze procura para todas las causas, exceptada la restitucion in integrum, se dize ser procurador para todas las causas que requieren especial mandato; y assi declara, que estas causas se comprehenden en la disposicion y regla, *Immola. in l. fi. ff. quis & a quo appellatur, Alex. in l. fi. ff. quod quisque iuris, Geminia. in cap. qui ad agendum, §. 1. de Procuratorib. in 6. Tusc. lit. E. concl. 423. n. 6. Couar. lib. 2. var. resol. c. 5. n. 5. Fari. 2. tom. consiliorum, cons. 163. n. 5.* y otros muchos que refiere *Aug. Barbos. axio. 85. n. 6. & 7.*

93 Tambien quiere la parte contraria prouar, que el fuero de subsidijs habla del subsidio del Rey, y pondra aquellas palabras de la columna 5. *E que contra las sobreditas, è infrascriptas cosas, ni alguna, o parte de aquellas directamente, o indirecta, no vendremos, ni consentiremos, ni procuraremos, ni permitiremos,* de donde colige, que sino quisiera comprender el subsidio que se concede a fauor de su Magestad, no era necesario cautelarse con tantas clausulas, y la palabra *consentiremos*, se adapta a los subsidios impuestos en este Reyno, a fauor de otro que a su Magestad: y la palabra *pro-*
cura-

curaremos, se entiende del subsidio de su Magestad, porque no se puede aplicar a otro fin, sino a los subsidios que se impusiesen a fauor del que juraua. Sin embargo de lo dicho se respõde. Primo, q̄ la dicha palabra *procuraremos*, es sinnomacō las de mas, y assi no aumenta la disposicion. Segundo se responde, q̄ estan dependientes de las otras, *E que contra las sobredichas cosas infrascriptas*, y pues en lo sobredicho se auia hablado de los priuilegios de Constança, y Pio, que hablā de solos los subsidios Apostolicos; y assi en ellos solamente obran dichas palabras, y no en otros. Tercero se responde, que la palabra *procuraremos*, se puede muy bien adaptar a subsidios que no sean a fauor de su Magestad, pues podia por mostrarse grato al Sumo Pontifice, procurar en su Reyno algun subsidio, y ayudar a su exacion: porque no siempre la palabra *procurar*, significa para beneficio proprio, que tambien se dice procurar para beneficio ageno, y mas propriamente se dice procurar en causa agena, como lo muestra la experienzia; y assi no se sigue, que aquella palabra aya de significar necessariamente, que su Magestad no pidira subsidios para su vtilidad.

Haze grande esfuerço, en que el fuero en muchas clausulas dize, que su disposicion es en grande vtilidad del Rey-⁹⁴no, como consta de la primera columna, ibi: *En fauor y vtilidad, señaladamente de nuestros subditos, y de nuestro Reyno:* Y en la columna 4. *Redunden y sian en grande vutilidad y proueyto, no solamente del Clero, mas en cara del todo el dito nuestro Reyno de Aragon.* Y luego mas abaxo, *En fauor y vtilidad de toda la cosa publica del dito Reyno:* Y en la columna 5. *Que contienen la vutilidad y proueyto del dito Clero, y Reyno:* Y en otra parte, *Redunda en grande interes nuestro, y de nuestro Reyno:* Y de aqui quieren colegir, que comprehende los subsidios concedidos a fauor de su Magestad, pues dellos se siguen los daños, e inconuinientes referidos.

Muy lexos està de la mente del fuero, el querer comprender los subsidios a fauor de su Magestad, porque si co-

mo dize la parte contraria , todo el se funda en la vtilidad del Reyno, y del Rey; como puede ser, que solo para quitar-
se su Magestad la libertad de no pedir subsidios para vtili-
dad y beneficio del mismo Reyno, hiziera esta disposicion
foral. Para que se cobra este subsidio? para que le concede
su Santidad? en que se emplea el dinero que del se saca? no
es en el sustento de las galeras de que se siruen los Ecclesias-
ticos principalmente , quando van y vienen de Roma? no
sirue para limpiar los mares de enemigos de la Santa Fè, que
infestan nuestra España? que sino se les resistiesse con las es-
quadras de galeras, cada passo harian entradas en estos Rey-
nos de España, y podriamos esperar otra lamentable ruyna
y destruycion, como la del tiempo de los Godos. Digan los
experimentados en cosas de guerra, los daños irreparables
que dellas se siguen , y veran quan mas daño se siguiria en
vna inuasion de enemigos en esta Prouincia, que no ha te-
nido con todos los subsidios q se han sacado: Pues como es
verosimil q su Magestad pusiera tanto cuidado, y repitiera
tatas veces el prouecho q se sigua al Reyno de obseruar los
decretos y priuilegios, y el fuero de subsidijs, para solo pri-
varse de no pedir subsidio a su Santidad , auiendo de seruir
el tal subsidio para la defensa de sus Reynos , y amparo de
sus vassallos, y para perseguir los enemigos de la Fè Catho-
lica, y assicomodo cosa inverosimil, no se deue atender, l.i.in
prin.ff. quod metus causa, cap. quia verosimile de præsumptio.
Paris. cons. i 3. vol. 3. § cons. 8. vol. 4. Surd. de alim. tit. 8. q.
12. n. 24. Tiraq. in l. si unquam in prin. nu. 40. C. de reuocand.
donat. M ascard. de probatio. conclu. 940. num. 35. § conclus.
1364. nu. 4.

96 Replicase por la otra parte, que el subsidio Real y Apo-
stolico, no sedistinguieren, sino solo en el nombre : porque si
consideramos al que lo concede: los medios con que se exe-
cuta: el fin para que se concede : los efectos que nacen de la
exaccion; son los mismos en los subsidios Reales, que en los
Papales. Luego de la suerte q estan prohibidos los del Papa,

tambien han de estar prohibidos los de su Magestad. A esta consideracion y ponderacion de la parte contraria , se responde, que aunque el que impone el subsidio, y los medios con que se executa la imposicion sean vnos mismos: pero ni la persona a cuyo beneficio se impone, ni el fin para que se impone , ni los efectos que nacen de la imposicion, son los mismos. La persona para quien se impone, es su Magestad: El fin es, la defensa de sus proprios Reynos: Los efectos que nacen es, la quietud y sosiego de que (por la misericordia de Dios) por los grandes gastos y excesiuas cantidades que su Magestad emplea en el sustento de las galeras, y de otros exercitos, tantos años ha gozamos. Este es el efecto verdadero que nace de las imposiciones que pagan los seculares, y de los subsidios que pagan los Eclesiasticos.

Veamos, que tienen que hacer estos efectos, con los que nacian de los subsidios Apostolicos, por aquellos quedaua el Reyno depauperado : Pero que recompensa tenia la depauperacion; por ventura quedauan estos Reynos quietos y sosegados, pertrechados, ni defendidos? (antes biē exaus-
tos) Comian sus naturales, ni se sustentauan del dinero que los Pontifices lleuauan a Roma? Y assi, claramente se colige que no se siguen los mismos daños de los subsidios Reales, que de los Apostolicos se siguien.

Dize la parte contraria, señor, el dinero se saca del Reyno, que es de grande consideracion? Verdad es, que sale dinero del Reyno, pero con esse dinero adquirimos otras comodidades, que son de mucha mayor estimacion que el dinero: y esto lo pueden dezir las Prouincias que estan sujetas a guerras , y a inuasiones de enemigos. Estas comodidades quien dirà que se nos seguian de los subsidios que los Romanos Pontifices imponian para la Camara Apostolica: de donde se colige, Señor Illustrissimo , que no milita la misma razon en prohibir los subsidios Reales, que milita en la prohibicion de los subsidios Apostolicos. Y a mas de lo dicho, el dinero que resulta del subsidio, bien se puede dezir,

O

que

que no sale del Reyno: porque la poluora, el vizcocho, y las demás municiones, y pertrechos para las galeras, todo es de España, y los soldados tambien son naturales, con que el dinero se viene a quedar dentro.

99 El Aduogado contrario ponderò en las informaciones: Que esta parte trahia por su apoyo Glosas marginales a los Fueros; de Micer Luys la Caualleria, y de otros hombres doctos, que entendieron el Fuero de subsidijs, de la suerte q oy los señores Lugartenientes denunciados. Y que tambien se valia de deposiciones de testigos practicos y doctos. Pero que las glosas a los Fueros, los entendimientos que se dan por los Practicos, siempre han sido en este Reyno reprobadas, como consta de lo que dice el Canonigo Bartholome Leonardo, en la epistola que haze en el principio de los Annales deste Reyno. Y el año 1624. se echò por el Rio Ebro vn pedaço de impression delos fueros del Reyno, en la qual impression se auian puesto glosas marginales, lo qual se mandò executar por vna carta de su Magestad.

100 Siempre en Aragon, han sido estimadas y veneradas las Apostilas, glossas, y interpretaciones que los hombres practicos y antiguos dexaron escritas en las margenes de sus fueros, no porque estas interpretaciones y glossas, ayan de tener fuerça de ley (que no es lo que pretendemos) sino porq siendo opinion de hombres doctos, hazen mucho al caso, para guiar y endereçar en los casos dificultosos y dudosos; y assi vemos, que en los Tribunales, assi los Iuezes, como los Aduogados, siempre procuramos saber y entender, que opinion tuvieron los antiguos sobre la inteligencia de vn fuero, y en este Reyno, Caualleria, Nueros, Santangel, Morlanes, Mirauete de Blancas, se suelen alegar, dc la suerte que se alega a Bartulo, Baldo, y a otros Doctores.

101 Molinos en su Reportorio, Portoles en los scholios a Molinos, Bardaxi en los Comentarios a los Fueros, Sesse en el tratado de inhibitionibus: que comprehendend, ni en que gastan tantas paginas, sino en interpretar fueros. De suerte, que

que quando tenemos intelligencia de vn doctor destos a vn
fucro; luego dezimos, opinion es de Molinos, opinion es de
Portoles; y no ay otra diferencia entre lo q̄ estos Doctores
y las Glossas marginales a los fucros escriuierō, sino q̄ las glo-
ssas marginales estan apegadas a los fucros; y lo q̄ escriuierō
Molinos, Portoles, Bardaxi, Sesse, estan en tratados separa-
dos y distintos. La ocasion porque no se han admitido glo-
ssas marginales en los mismos fucros impressas, es , porque
estando impressas con los fucros , parece se les da la misma
autoridad que al Fucro. Esto es lo que los Aragoneses han
querido no se hiziesse: Pero no de ay se sigue, que la opiniō
de vn varon graue y docto, no se aya devenerar y seguir en
vn caso dudoso , y sobre la inteligencia de vna ley contro-
vertida y disputada.

Y con esto mismo se responde, a lo que en el mismo pun ¹⁰²
to dixo el Aduogado contrario, de las deposiciones de tes-
tigos practicos y versados en las inteligencias de los Fue-
ros, los quales no se ha dc creer, que siendo doctos y Chris-
tianos , y estando puestos por su Magestad, para juzgar las
causas, y para interpretar los Fucros, ayan de querer ator-
mentar las leyes, ni preuertirlas. Vn Aduogado docto y pra-
ctico , que sabe la diferencia de entendimientos que ay en
todas las disputas, y quan ancho y lato es el campo de la Iu-
risprudencia; tenia obligacion a no pensar, que el entendi-
miento que dan estos Señores, al Fucro de subsidijs , no es
querer preuertir , ni atormentar al Fucro, sino seguir la in-
teligencia de sus mayores, no fundada en la voluntad , sino
en el entendimiento y discurso , y en los fundamentos que
dan en sus deposiciones.

Publican los Denunciantes , que los señores Lugarte- ¹⁰³
nientes, no solo han contrauenido en las pronunciaciones
que han hecho al Fucro de subsidijs , sino tambien a los
fucros , tit. *quod sis in Aragonia* , & tit. *de prohibitione si-
surum*, fol. 115. a los quales apegan el fucro del año 1592. en
dende se dispone, que en materias de sisas, ayan de interue-
nir

nir todos los votos conformes, y no basta la mayor parte. Para responder a estos fueros, no son necessarios mas fundamentos que leerlos, que con poca atencion se echarà de ver, que las palabras dellos no se pucden adaptar a nuestro caso: y assi, quando las palabras no conuienen, tampoco la disposicion, l.4. §. toties, ff. de dam. infecto, l. quod constitutum, ff. de militari testam. Rom. conf. 198. Alex. conf. 8. lib. 3. Detius conf. 684. Tusc. lit. V. concl. 89. Marius Antoninus, varia. resol. lib. 3. c. 9. Fari. decis. 502. n. 3. tom. 2. Que las palabras no conuengan, cierto es; pues sisas, que tiene que hacer con dezima, o subsidio, sobre beneficios Ecclesiasticos; ora la consideremos por la sisa que se imponia en las Cortes, de la qual habla el Regente Sesse de inhi. c. 4. §. 6. ora la consideremos por otra qualquiere imposicion que imponen las vniuersidades a los vecinos de ellas. Y la prohibicion de dicho fueros se pone contra las vniuersidades, y Regidores, y Iurados dellas, que impusieren sisas, y otras cargas, y juntamente su Magestad se priua de poderlas imponer; bié claro està, que los Regidores, y Iurados no auian de imponer dezimas en los beneficios, y assi no se hizieron estos fueros para esse fin, y es querer gastar tiempo, el acumular por contrafuero, lo que no se pucde soñar lo sea. Y vltimamente los dichos fueros prohiben el poner sisas a los expressados en ellos, su Magestad no impone el subsidio, que es gracia particular del Pontifice; y si el subsidio estuviessse prohibido por los fueros de prohibitione fisarum, se seguiria, que si oy su Santidad le concediesse a su Magestad gracia de pensiones, sobre beneficios Ecclesiasticos, como las concede en fauor de otras personas, no las podria cobrar por la prohibicion destos fueros; quien tal dira!

¹⁰⁴ Y no dexando este discurso, quiere aora la parte contraria, que el subsidio se opone al acto de Corte, tit. oferta del seruicio, fol. 37. del año de 1626. en el qual se dispone, que los Ecclesiasticos ayan de contribuir en dicho seruicio, como los de mas del Reyno, y su Magestad promete, que dentro

los

los quinze años que ha de durar la paga delos ciento quarenta y quatro mil escudos, no tenga el Reyno, ni las vniuersidades del, de hazer otro seruicio a su Magestad, aunque venga a tener Cortes; de donde coligen, que pues los Ecclesiasticos concurren y pagan el seruicio de las 1440 mil libras, no tendran obligacion de pagar el subsidio. Cosa es bien distinta el subsidio y dezima que su Santidad impone sobre los beneficios Ecclesiasticos, como dueño y señor dellos, al seruicio que los Aragoneses hazen a su Rey; y assi à separatis non fuit illatio, l. Papiniianus exuli, ff. de minor. li. fin. ff. de calumniatoribus, Monach. decis. Bononiensi 5. Grat. to. 3. discep. cap. 516. nu. 6. & cap. 514. el fuero Oferta del seruicio, dice, que el Reyno, ni las vniuersidades del, no tengan obligacion de hazer seruicio; el pagar la dezima, ó subsidio no es hazer seruicio, sino pagar lo deuido, porque los Ecclesiasticos tienen obligacion de socorrer en las necessidades que tocan a la Iglesia; y solamente habla este fuero con el Reyno, y con las vniuersidades del: pero de los Ecclesiasticos asolas, que no paguen subsidio, neq; verbum dicit.

Pretende la parte aduersa, que a mas de auerse contraulado al fuero de subsidijs, en no reuocar la firma procuratoris Fiscalis, tambien han faltado los señores denunciados no reuocádola, pues estaua mal proueyda, por no auer constado de los documétos necessarios en su prouisió. Y q; quādo cōstāra dellos, aun no estaua en caso de prouision: porq; auiendo otras firmas proueydas en fauor del Reyno, y de los Denunciantes, a quellas se auian de pidir declarar, reuocar, ó repelir, ó tenia obligacion el Fisco de pedir firma en clauatoria, en caso que no estuviere el Consejo con cinco señores Lugartenientes, y no escoger este medio extraordinario; por el qual se ha impusibilitado a los Denunciantes a poder conseguir justicia.

Y respondiendo digo, que los SS. Lugartenientes, han procedido con mucha justificacion, en no reuocar la firma procuratoris Fiscalis, porque en su prouision se han exhibido

bido todos los documentos necessarios. Lo qual se prueva assi: dicha firma se funda en las concesiones de los Pontifices Paulo 5. y Urbano 8. En la possession que su Magestad tiene de cobrar el subsidio en estos Reynos, por quarenta y cinco años continuos y mas, no tiene otros meritos la firma en su prouision: consta de los transumptos originales de las concesiones y breves delos Pontifices Paulo 5. y Urbano 8. registrados en la Corte del señor Iusticia de Aragon, y con testigos se prouò la possession en que su Magestad estaua de cobrar en dichos 45. años; Que los transumptos de la Corte del señor Iusticia de Aragon hagan fe como los originales transumptados, no se puede dudar en este Reyno, segun la doctrina del Plebano, *vers. exhibitio.* nu. 8. *Seſſe, decis. 187. nu. 29. § decis. 201. nu. 37. Monter. decis. 44. nu. 23. Cancer. lib. 3. variar. c. 3. num. 236. Rol. a Valle conf. 69. n. 60. vol. 3. in conf. pro causa de Puibolea,* y concuerda la Rota apud Far. 1. p. decis. 822. 1. tom. nu. 3. § 4. Caldas de empl. c. 35. Borrel. *in summa decisionum, tom. 1. tit. de fide instr. num. 197.* Todos los quales, allegando a otros dizen, que el transumto que se haze con autoridad deluez, es authentico, principalmente donde ay costumbre, como en nuestro Reyno, aunque no aya auido citacion de parte; y assi entiendo, que nadie pondra duda en esta verdad tan assentada: En la otra porcion de la quasi possession, tampoco ay que reparar, pues los testigos Concluyen: Estas son las dos excepciones con que se pido la firma notoria, y clara. Y pues las Bulas Apostolicas se equiparan a los instrumentos quarétigios, y tienen la execuciõ prompta como ellos, *c. si quando de rescriptis. Gonçalez ad reg. 8. glo. 9. in anot. ad nullit. nu. 226. Gartia de benefitijs, p. 6. c. 2. nu. 140. Cæſſar Argelo de legitimo contradict. q. 3. art. 1. Rota apud Farin. 2. tom. decis. 57. nu. 2. § decis. 197. § decis. 699. § decis. 755.* Bien cierto es, que quando consta de vna excepcio notoria, y instrumental, se deue proueer vna firma incontinenti; principalmente quando impide litis ingressum, & executionem,

obs.

obs. vsus Regni de pignor. fol. 2. Port. ver. firma, ex nu. 149.
D. Seſſe de inhibitio. cap. 6. §. 1. § seqq. en esta firma se yua
 a impidir, q̄ no ocupassen temporalidades a los executores,
 y colectores destos breues, que no prendiessem a los Aduo-
 gados, y procuradores que ayudassen a la exaccion del sub-
 sidio comprendido en dichos breues, so color del fuero
 de subsidijs. Que otros documentos eran necessarios sino
 los breues, cōſtādo de parte legitima y interesada como su
 Mageſtad: El dezir que estos breues se oponen al fuero de
 subsidijs, no tocan ni pertenece, assi constò de la inclusion
 necessaria para la concession de la firma.

Siguese el considerar, si en la prouision desta firma, se hā 107
 guardado los estylos ordinarios que en otras firmas se ob-
 seruan: para lo qual supongo, que quando ay vna firma pro-
 ueyda por tres caminos, se pueda euacuar y deshazer, como
 lo notò elegantemente *el Regente Seſſe*, en el tratado de in-
 hibit. cap. 5. §. 9. cum sequentibus. El primer modo es, por
 repulsion, que es citando el inhibido, al que ha obtenido la
 firma delante del Iuez que la ha proueydo, y alli en vn juy-
 zio ordinario se trata de la valididad y meritos dc la excep-
 cion con que se ha proueydo la firma. Este juyzio se llama
 de repulsion de firma, o admission de firma: porque si la ex-
 cepcion no es justa se repele, si es justa y razonable se admi-
 te, ita *Seſſe d. §. 9. nu. 1. § in Annacephaleosi, nu. 117.* y desta
 repulsion habla el *Fuero de voluntad de la Corte. tit. de fir-
 mis iuris, fol. 138. Ferrer. in method. procedendi, tit. de processu
 firma grauaminum faciendor. fol. 31. P. Molin. tit. de processu
 de greuges hazederos, fol. 346.*

El segundo modo de euacuar vna firma es, por reuoca- 108
 cion, quando la inhibicion, o firma està mal proueyda, por
 que tiene algun defecto en el ritu, o en el recto, y la excep-
 cion alegada no es justa, ni relevante, para que el Iuez inhi-
 ba, y en este caso se reuoca la inhibicion, con los meritos q̄
 se ha proueydo, sin deduzir cosa de nuevo (que consista en
 hecho) para injustificarlā: tenet *Paulus de Castro, conf. 31*
 Ado vol. i.

vol. 1. Nat. cons. 646. nu. 5. § cons. 430. Maranta de ordi. Iudicior. 6. p. tit. de appella. n. 159. Mol. verb. appellitus, fol. 21. § ibi Pleban. n. 2. § 3. idem Molin. verb. apprehensio, fol. 32. col. 4. § fol. 33. col. 1. Sesse de inhibitio. cap. 2. §. 1. nu. 25. § cap. 5. §. 9. nu. 3. idem decis. 72.

109 El tercer modo de euacuar vna firma es, por via de declaracion, que es pidir al Iuez inhibiente, que declare, que en tales y tales casos no comprehendidos en la Inhibicion, segun su mente, pueda proceder el inhibido, y se distingue este modo del antecedente, que el antecedente destruye del todo la Inhibicion; pero este no la destruye, sino que la modera: assi lo dixo el Regente Sesse, d.c. 5. §. 9. nu. 3. cum seqq. en donde trata largamente, que sea declarar. Y en el num. 17. dice, que el q̄ declara nihil addit de nouo, sed manifestas, § detegit, quod videbatur obscurum, § velatum, § est quasi scutere granum ab spica, l. heredes palam, §. sed si nota, ff. de testam. l. adeo, §. cum quis, ff. de acquirendo rer. domin. notat Decius in l. edita, nu. 47. C. de eden. Rebus. in l. quod iussit, nu. 154. ff. de indicata, Menoc. de arbitrar. q. 73. nu. 17. Mieres de maiorat. 1. p. q. 44. n. 14.

110 A mas destos tres modos de deshazer las firmas, de pocos años a esta parte se ha introduzido otro, que en el efecto es lo mismo que reuocar y declarar, quando en el Cōsejo de la Corte del señor Iusticia de Aragon, no ay cinco Luggartenientes, y por essa causa no se pueden declarar, ni reuocar las firmas, porque son pronunciaciones de Consejo. Para beneficio dela justicia, se ha introduzido pidir vna firma que llaman enclauatoria, con la misma justicia y meritos q̄ se podia reuocar y declarar la firma que se va a enclauar, y por este medio se consigue, lo que estando lleno el Consejo fiziera la declaracion, o reuocacion.

111 Pero si las partes no quieren escoger estos medios, sino otros, que ley, ni estylo del Reyno los obliga: en el caso presenteno podia el Regio Fisco pidir reuocar, ni declarar las firmas que tenian los denunciantes, y los Diputados: porq

desde el mes de Julio del año 1634, hasta el mes de Enero de este año 1635, no ha auido cinco Lugartenientes en la Corte del señor Iusticia de Aragon: y assi el remedio de declaracion, ó reuocacion, en el estado presente no tiene lugar. 112

Tampoco era fuerça recorrer a firma enclauatoria: porq la firma enclauatoria solamente va a impidir, que so color de otra firma que ay proueyda, no me impidan a mi el vsar de este, o aquel derecho, con el qual pido la firma enclauatoria: por manera, que solamente va a inhibir a aquel que se quiere valer de la firma enclauada, que es a cuya instancia esta proueyda. Pero si yo tengo vna excepció notoria, y clara, porla qual pretēdo, que no me vexen, ni molesten, ni me acusen por vsar de tales, ó tales derechos que me pertenecen con justo titulo, inhibiendo a todos y qualesquier personas, quien me ha de restriñir a que pida firma enclauatoria, que solamente va a inhibir aquel que se puede valer dela firma enclauada, y no a otras personas; pues porque quieren los denunciantes, introducir esta limitacion en las prouisiones de las firmas: Y si el Regio fisco quiere inhibir, no solo al Reyno, que tenia firma proueyda, y a los denunciantes, sino a todas y qualesquier personas, teniendo justa y legitima excepcion, como se le ha de negar este remedio. 113

Y aunque estén cinco señores Lugartenientes en el Consejo, se dan firmas contrarias, quiero dezir mas especificas que otras, y firmas con meritos de declaració, como en este caso: tengo yo en mi fauor vna comanda, que ha mas de 20. años que se otorgó, el obligado puede pidir vna firma, para que en fuerça desta comanda no le prendan, ni executen sus bienes, por estar prescripta. Y tambien el acreedor podrá pedir otra firma, prouando que dentro de los 20. años se ha interrumpido la prescripcion, para que no le impidan el apellidar de dicha Comanda, y que por apellidar della no le acusen; dela misma suerte las firmas del Clero inhiben la exaccion del subsidio cōcedido contra la disposicion foral. Si Magestad pide otra firma en fuerça de vnos breues, que

Q

no

no se oponen al fuero de subsidijs: porque ha de estar mal proueyda esta firma, pues se funda en excepcion clara y notoria y mas especifica que las firmas de los Diputados, y del Clero.

114 Y a mas de todo esto, quando ay vna firma general concedida, se dà firma mas especifica y indiuidua, sin tener necessidad de yr a enclauar la firma general, ni pidir declaracion della, como se prueva de vn exemplo platicado en los mismos denunciantes. La Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, tiene vna firma general, para que no le impidan entrar a enterrar difuntos con Cruz leuantada en las Parroquias de Zaragoza. El Capitulo de San Pablo tiene otra firma especifica, para que el Capitulo de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, no pueda entrar en la Parroquia de San Pablo a enterrar: quien puede dudar, que presentandose las dos firmas, se ha de obedecer la de San Pablo, por ser mas especifica, y sin obligacion de yr a pidir declarar la del Pilar. Y entendiendo esto pocos dias ha, que el Capitulo de San Pablo presentò essa firma al Capitulo del Pilar, y no se atrevio a enterrar vn difunto en la Parroquia de san Pablo. Ay mil exemplares semejantes a estos, y assi seria superfluo gastar mas tiempo en ellos.

115 Y los denunciantes han pidido vna firma, ex diametro contraria a la que tiene el Regio fisco, y por auerseles denegado denuncian, y la firma q̄ han pedido no es enclauatoria: pues porque los señores Lugartenientes les auian de dar tal firma, si segun su intencion, y lo que en sus cedulas articulan, el proueer firma quando ay otra contraria (sino es enclauatoria) es contra el estylo y practica dela Corte del señor Justicia de Aragon, pues se ha de euacuar la contraria, o por repulsion, o por declaracion, o por reuocacion, o por la clauatoria quando no ay consejo. De suerte, que quieren los denunciantes, que lo que piden se ha de hacer, aunque sea contrafuero, y lo que se les niega, aunque sea conforme a fuero es sin razon, y justicia (quien no conocerà estas contradicciones.)

Dixose en la informacion, que esta firma del Regio Fis- 116
 co , se auia proueydo con vna copia de la comission que su
 Santidad auia cometido al Illustrissimo señor D. Antonio
 de Sotomayor. Del processo original de dicha firma se de-
 sengañará V. Illustrissima, que no se ha hecho fee de tal co-
 pia, ni era necessaria, porque la firma no va a inhibir indiui-
 damente al Illustrissimo señor D. Antonio de Sotomayor,
 sino al que fuere comissario , para cobrar el subsidio.

Ni tampoco se puede dezir, que esta firma es ad agendū, 117
 porque la inhibicion es del tenor siguiente: *Que por poner*
en execucion dichas gracias y breues Apostolicos , no ocupen
temporalidades, no prendan, no acusen, no executen, &c. De
 donde se sigue claramente, que esta firma no se ha concedi-
 do ad agendum.

Mucho mas se han quexado los denunciantes, de la denun-
 gacion de la firma que auian dado, que es el segundo cargo
 que hazen a los señores Lugartenienes; y si se mira con cui-
 dado lo que articulan, se hallará, que quieren inhibir el sub-
 sidio de su Magestad , pues hazen articulo positivo, que el
 fuero de subsidijs no solo prohibe exigir subsidios Aposto-
 licos, sino los que se conceden a fauor de su Magestad. Y en
 la inhibicion ay palabras tan generales y comprehensiuas,
 que abraçan el subsidio de su Magestad; porque dice: *No se*
puede exigir subsidio, o dezima, en otros casos, ni de otra ma-
nera, de como por dicho Fuero de subsidijs se dispone; sed sic est,
 que en dicho fuero de subsidijs , no se habla , ni dispone de
 los subsidios que se conceden a fauor de su Magestad, porq
 es muy diferente, que los subsidios de que hablò el Fuero:
 Y assi dezir , no compelan a pagar subsidios en otros ca-
 sos, ni de otra manera de como por dicho fuero se dispone;
 es lo mismo que dezir , no me compelan a pagar subsidio,
 sino en los casos, y de la manera que en dicho fuero se dis-
 pone; en el dicho fuero no se dispone del subsidio concedi-
 do a fauor de su Magestad. Y assi, claramente se conoce, que
 esta inhibicion comprehendere el subsidio de su Magestad,

contra

contra la disposicion del fuero, obseruancia subsequida, y inteligencia de todos los practicos deste Reyno.

119 Y quando la firma estuuiera ajustada al fuero, y no quisiera comprehendender el subsidio concedido a fauor de su Magestad, aun no estaua en caso de prouision ; la razones, por que los Firmantes pidian firma para si, y para tercero, y no se podia conceder tal firma , sino haciendo vn grande contrafuero. Que firmassen por tercero, prueuase euidentemente de las palabras de la inhibicion, ibi: *Ni exigan, ni cobren la tal dezima, ó subsidio en el presente Reyno, de los Clerigos, ni otras personas del;* como pueden los Decano, y Beneficiados del Pilar, pidir firma, y inhibir a los Comissarios, y Colectores del subdio, para que no compellan , ni manden pagar al Capitulo de Taraçona, Huesca, Iaca, &c. De aqui se seguiria, que los dichos Capitulos de Taraçona, y Huesca, podrian acusar por fractores de firma, o obtener apellidos de temporalidades contra los contrauinientes. La Corte del señor Iusticia de Aragon, no puede sacar a vno de la jurisdiccion de su Iuez ordinario , sino es mediante la fiança de estar a derecho en la dicha Corte, nā vbi cęptū est iudi- tiū ibi finiri debet, l. *vbi cęptū, ff. de iuditijis, ita Sess. de inhibi.* in *Anacephaleosi, n. 97.* Porque el firmar de derecho, es causa de euocar las causas de los otros Iuezes, y es el fundamento de la jurisdiccion de la Corte en estas firmas, *Sesse vbi supra* nu. 101. Sed sic est , que en esta firma no auia firmado todo el Clero del Reyno; Luego la Corte del señor Iusticia de Aragon, no podia euocar la causa de todos los Clerigos; y assi justamente estos señores han denegado dicha firma, de la qual se auia de aprouechar todo el Clero, sin auer firmado. Que bien se puede llamar esta notable negligēcia, y impericia, que son las causas para denunciar, conforme al *fue- ro 8. tit. forus inquisitionis.*

120 Pretende el Aduogado contrario , que aunque no estuiera esta firma en caso de prouision, porq en ella firmauan por tercero , no obstante esse defecto auian delinquido

los señores Lugartenientes: para prueva desto haze este dilema. O sabian los SS. Lugartenientes al tiempo de la denegacion de esta firma, estauan aquellas palabras, por las quales se firmava por tercero. O no lo auian aduertido entonces. Por qualquiere de estas dos causas merecen ser privados. Porque si lo sabian, tenian obligacion de auisar a la parte, avia tal defecto en la inhibicion, para que lo enmendase. Sino lo auian aduertido, delinquian en no prouecer vna firma que estaua ajustada al fuero de subsidijs, y sabiendo que estaua ajustada no la prouecian. Y aunque en efecto no se deuiera prouecer, porque firmava por tercero. Pero los señores Lugartenientes no sabiendolo, ó no auendolo advertido quanto era en si, ya pecauan no proueyendo dicha firma, sabiendo que estaua en caso de prouision, conforme al fuero de subsidijs.

A este dilema se responde a la primera parte, que los señores Lugartenientes, no tienen obligacion de aduertir a los firmantes, que enmienden las firmas q vienen mal adaptadas. Si bien acostumbran a hacerlo de su voluntad, y motivo, por hazerles esse bien a los Firmantes, que y o no se si en esto proceden como deuen; porque el Juez en primeras prouisiones no ha de hazer las partes del presente, y del que pide, sino del absente. Y quando tuuieran obligacion de auisar a los firmantes, que enmendaran la adaptacion de la inhibicion: en el caso presente no podian. La razon es, porque en 23. de Enero deste año de 1635. se dio la oblata de la firma; y en el mismo dia 25. de Enero, se hizo el cum constet, y vna vez hecho el cum constet, no se puede reparar defecto alguno de las inhibiciones, sino que tal qual estan se ha de prouecer, ó denegar, porque no se pueden alterar, y seria falsia hazer otra cosa.

A la segunda parte del dilema se responde, que los señores Lugartenientes, quando no huuieran aduertido al tiempo de la denegacion desta firma, el defecto de firmar por tercero, justas causas tenian para no prouecerla, por yra in-

hibir el subsidio de su Magestad , no comprendido en el Fuero de subsidijs, Y aun quando entendieran, que la firma estaua ajustada al Fuero de subsidijs , y no obstante esso no la quisieron proueer, no por esso dilinquian para poder ser castigados en el fuero exterior ; la razon es clara , porque aunque huuiieran faltado en el animo , y en la volūtad, pero en el efecto no se auia seguido el contrafuero; supuesto que estaua de por medio el otro defecto de firmar por tercero, el qual escusaua para no proueer la firma , y assi se quedò en terminos de intencion, y no de contrafuero executados; que es el que se ha de castigar.

123 Tambien pretenden los denunciantes , que no han firmado por tercero, y la razon en que se fundan es la siguiente. En esta firma se va a inhibir, no se publiquen, ni se exigā dezimas ni subsidios en el presente Reyno, el exigir es consecutivo del publicar: para que no se publiquen dezimas es parte qualquiera Clerio; luego tambien ha de ser parte para que no se exigan. A esta ponderacion se responde, que no es accion necessariamente consecutiva, el exigirse dezimas del publicarse ; porque bien se puede publicar, sin el passar a exigir; y aunque sea parte qualquiere Clerigo para que no se publiquen, no sera parte para que no se exigan; la razon es, porque en que no se publique son interesados todos los Clerigos que tienen beneficios y rentas de que pagar quattadezima, pues la publicacion es para todos, y comprende a todos. A mas, que segun mi corto entender, no puede ningun Clerigo pidir firma , para inhibir no se publiquen dezimas ni subsidios, sino que la inhibicion diga, *en perjuicio de dicho firmante.* La exaccion de las dezimas y subsidios es accion que se executa distinta y separadamente en Pedro, en Iuā, o en Martin; y assi, Pedro no podra pidir que no la ejecuten en Iuan, ni Iuan que no la ejecuten en Martin, por no ser interesados, sino en lo que principalmente les toca.

124 Ponderan tambien, que pueden firmar por tercero en este caso

calo, supuesto que los Diputados tienen firmas en fuerça del Fuero de subsidijs, para que no se exigan, ni publiquen dezimas. Los Diputados no son parte para pedir estas firmas, sino porque el Fuero de subsidijs los hace parte, para acusar a los q̄ cōtrauienen a dicho Fuero: Sed sic est, que los denunciantes son parte para acusar a los que contrauienen a dicho fuero; luego tambien seran parte como los Diputados para pedir firmas, no se publique dezimas, ni subsidios. Respondo, que es notoria la diuersidad que ay entre los Diputados, y las otras personas del Reyno. Los Diputados son procuradores del Reyno, y representan a todo el; y assi, no es mucho que se ayan admitido por parte legitima para pedir firmas en fuerça del fuero de subsidijs: Pero los demás capítulos de las Iglesias, ni otras singulares personas, no son procuradores de todo el Reyno, ni lo representan; y assi no milita la razon que en los Diputados del Reyno.

Niel fuero de *formulis sublatis*, que se ponderò en la informacion, prueva, que auiendo nullidad y defecto en la firma de derecho, se aya de proueer. Supuesto que aquel fuero, segun consta de su contextura, y de lo que escribe el practico Bardaxi en el, solamente dice, que aunque no se guarden las formulas de las concepciones de las palabras q̄ por costumbre, o por fuero, se auian introduzido poner en las demandas, firmas, apellidos, estan subscriptas de Aduogados, y constando de la intencion y mente de los que las davan, aunque con diuersas palabras de las que se acostumbrauan: por esse defecto dice el fuero no aya nullidad en la demanda, apellido, o firma de derecho. Pero no dice, que si en vna demanda, o firma de derecho, aya alguna nullidad juridica, o foral, ya por faltarse en el ritu, ya en el recto, el Iuez tenga obligacion de proueer tal firma, o apellido: Si esto fuesse verdad, como pretende la parte contraria, no auria apellido ni firma, que no estuviessen en caso de prouision; cosa tan agena de la justicia que han de administrar los Iuezes. No deuen Iuez proueer firma alguna, que al tiempo que la

prouee

proue entiende claramente no està en caso de prouision, con esperanças que se ha de reuocar, porq por aquel tiepo en q no se reuoca es injusto el decreto con ciencia del Iuez, y se pueden seguir irreparables daños a la parte inhibida.

126 Por vltimo remate de esta informacion, no he querido dexar de tratar vn fundamento muy sustancial, a mas de los que se han propuesto arriba. El qual consiste, en que estan do reuocados el decreto de Constança, y el priuilegio de Calixto tercero, por las concessiones de los Pontifices, a fa uor de su Magestad, no ay obligacion de obseruar el fuero de subsidijs. Que esten reuocados dichos decreto y privilegios, se prueua de la contextura de los breues Apostolicos, exhibidos en la firma Procuratoris fiscalis, los quales tienen clausulas muy exuberantes, como es la clausula ex certa scienciā, motu proprio de plenitudine potestatis, & non obstantibus, que tienen fuerça de especial expression, y derogacion, *Angelus in l. sed & si quis, §. quasitum. ff. si quis cautio nibus. & in l. certum. ff. si certum petatur, Alexander. conf. 11. vol. 6. Oldra. cōf. 257. Barbacia, cōf. 34. vol. 2. Gabriel de clau fulis, concl. 1. nu. 26.* Y esto se entiende aunque se trate dc per juyzio de tercero, *Ioannes de Anania, conf. 81. Alejandro conf. 215. vol. 2. Corneo, conf. 83. vol. 4. Gramatico, conf. 8. & conf. 99. & conf. 100. Ruino, conf. 86. nu. 8. vol. 5. & conf. 12. vol. 3. Gozadino, conf. 5. Gabriel d. tit. de clausulis, conf. 1. nu. 8. & nu. 10.* Y son prorrogaciones de las concessiones de el primero subsidio, que se concedio el año de 1561. por el Pontifice Pio 4. y por los otros successores suyos, en las quales estan las clausulas derogatorias necessarias, y lo entendio assi *Portol. verbo Clericus. n. 35.* y por esto se denegò la firma que refiere *Bardaxi en el fuero de subsidijs in fine.*

127 Porque auiendo se hecho el fuero para solo confirmar y corroborar dichos decreto y priuilegios, como consta de sus clausulas; es imposible, que no auiendo decreto y priuilegios a ya fuero: Supuesto que la confirmation no añade, ni extiende, sino que solo corrobora el acto confirmado, pa

ra que tenga mas eficacia y virtud, ita *Decius in l. more, nu.*
34. ff. de iurisdictione, Menoch. conf. 378. num. 39. Antonius
Sola, in constitutionibus, Sabaudia, tit. de faudis, Casanate cōf.
43. nu. 94. Borrelo, conf. 1. nu. 210. Mario Guiurba, ad consue-
tudinis Messanas in proamio, nu. 37. estando en ser siempre:
 Pero vna vez reuocado, queda la confirmacion destruyda,
 como accessorio del acto confirmado.

Ni obsta la consideracion que haze la parte aduersa, di-
 ziendo, que en este fuero ay dos disposiciones. La primera
 de obseruar y guardar el decreto de Constança, y el priuile-
 gio de Calixto 3. La segunda contiene todo lo que contie-
 nen dichos decreto y priuilegios; de tal suerte, que estan he-
 chos Fueno del Reyno, y inuiscerados y registrados, como
 ley del Reyno. Y assi son irrevocables segun la doctrina de
Benedicto, in c. Reinūcius, verbo si absque liberis el 2. n. 40. de
testamētis, Rebus. in tract. de nominationibus, q. 5. n. 17. A esta
 dificultad se responde, que el mismo fuero despues de auer
 prohibido la publicacion de subsidios, y despues de auer
 hecho la disposicion foral de que se alegra la parte contra-
 ria, dize: *E por tal, que las sobreditas cosassian mellor obserua-
 das, y el efecto de aquellas mas fructuosamente se repuerte a*
corroboration y adiutorio de los dichos decreto y priuilegios. Y
 en las ultimas palabras remata el fuero diziēdo: *El present*
fuero para corroboracion y adiutorio de los dichos decreto y pri-
uilegios: Por lo qual se echa de ver, que la disposicion foral
 de subsidijos, cōprehende lo que los priuilegios: Pero corro-
 borandolos, y fomentandolos.

Y es fuerça y obligacion, que entendamos no se ha he-
 cho este fuero para otro, sino para corroborar dichos pri-
 uilegios: porque la materia sobre que dispone, no es sujeta
 a la jurisdiccion del Rey nuestro señor: Son beneficios Ecle-
 siasticos. Las personas que comprehenden son Eclesiasticas,
 quiero dezir, que prohíbe a los Eclesiasticos, no publiquen
 subsidios. Los quales tambien son exemptos de la jurisdic-
 cion Real. Las leyes de Principes seculares en materias Ecle-
 siasti-

sicas, y spirituales, y en personas eclesiasticas son nulas, como tengo ponderado en otra parte de esta allegacion, *Grafis de effectibus Clericatus, effectu 2. per totum, Valençue. contra Venetos, i.p.c.i. Castillo 10.7.c.9.exnu .i.* el qual allega otros muchos. Solo tiene excepcion esta regla quando los Principes seculares disponer, corroborando las Leyes Eclesiasticas, poniendo penas a los q contrauinieren a ellas, *ex Glos. in Clementina. Ne Romani, verbo tolli de electione, Cardinalis ibi q. 3. Celsus Hugo, cons. 38. Felinus. in cap. i. de sponsalibus Couarrubias de sponsalibus, p. 2. c. 6. num. 19. Menoch. de Arbitrarijs, lib. 2. centuria 4. casu 398. Sanchez de matrimonio, lib. 3. disp. 47. nu. 12.* De donde se sigue, que su Magestad Catolica del señor Rey don Iuan, no quiso estender la mano a mas de lo que se estendia su poder, ni se ha de creer de su piedad y buen zelo, que fue su voluntad otra.

130 Ni obstan las doctrinas de Rebufo, y Guillermo Benedicto, porque si fuessen verdaderas, deuriamos confessar, que las leyes seculares, hechas en fomento y corroboracion del Concilio de Trento, si su Santidad reuocasse los decretos de dicho Cōcilio, se auriā de guardar. Detal suerte, q si el Cōcilio dispusiesse por vn nuevo decreto, q se pudiesse contraher matrimonio sin presencia de parrocho, derogādo el c. i. ses. 24. de reformatione matrimonij. Todas las leyes seculares que fomentan el dicho decreto, se aurian de guardar, y podrian ser castigados los q contrauiniessen, no obstante que su Santidad huuiera reuocado el decreto que prohibia el matrimonio sin presencia de parrocho. Si esto se admitiese, seria contra la libertad de el matrimonio, y contra todas las reglas de buena Iurisprudencia.

131 Y no vale la equiparacion que se hizo por la parte contraria; que si la Ciudad de Zaragoça haze vn estatuto para su gouierno, y a la Ciudad de Huesca le parece conuiniente para el suyo, y lo aprueua: no porque Zaragoça reuoque su estatuto, queda reuocado el de Huesca. Esta razon no se puede ajustar a nuestro caso ; porque el estatuto de Huesca dispo-

dispone en materia sobre que tiene jurisdiccion, sin dependencia de la Ciudad de Zaragoza; y assi, aunque Zaragoza reuoque su estatuto, no quedara reuocado el de Huesca: Pero en el caso del fuero de subsidijs, dispone el Rey, y la Corte general, en materia que no tienen jurisdiccion, ni potestad, y todo el valor del fuero depende del decreto de Constanta, y del priuilegio del Pontifice Calixto 3. y assi cesando el dicho decreto y priuilegio ha de cessar el fuero: porq se reduce a caso que no puede tener principio, segun el tex.
in l. si sub una, 136. §. 1. ff. de verbis. oblig.

Tampoco obsta el dezir, que no se ha podido reuocar el 132 priuilegio de Calixto, porq ha passado en contrato. Digo Señor, que no se, dc que palabras del fuero se colige, aya passado en contrato, supuesto que para que passe en contrato ha de constar del tenor del priuilegio, *Ias. conf. 101. Ramona, conf. 24. nu. 84.* y el Principio ha de hacer especial y individual mención de los meritos y causa, por las cuales se ha concedido el priuilegio: de suerte, que no basta general mención, *Cancer lib. 3. c. 3. nu. 243.* Y a mas desto, ha de ser equivalente lo que el priuilegiado a hecho, o ha dado, por lo qual se le ha concedido el priuilegio, *Rota apud Fari. decis. 58. n. 8. § decif. 84. n. 4. tom. I. Aflict. decis. 128. nu. 10. Belluga in Specul. Principum, rubri. 9. n. 27. Fontanel. de pacif. nuptia. tom. I. clau. 4. glos. 10. p. 2. n. 91.*

Y quando huuiera passado en contrato (quod non fatetur) aun era reuocable; y la razon es, porque quando ay causa publica, no solo los priuilegios, sino los contratos, y el dominio adquirido por derecho de gentes, son reuocables, *l. Lucius, ff. de euictionibus, l. Item si verberatum, §. si forte, ff. de rei vendi. Craueta conf. 264. nu. 10. Peguera decis. 39. n. 11. Aponte de potestate Proregis, tit. 10. §. de Saluoconducto, Ramona conf. 12. nu. 10. § conf. 24. nu. 60. Cancer lib. 3. variar. c. 3. nu. 151. Mascardo de Statutorum interpretatione, conf. 8. n. 58. Alexan. conf. 216. lib. 2. Principalmente, quando el priuilegio viene a ser dañoso, y las cosas estan notablemente mudadas.*

mudadas, se ha de reuocar por causa de vtilidad publica, Ramona d. cons. 24. nu. 60. Cancer d.c. 3.n. 153. Cauedo decis. 75. p. 2. Y pues el Pontifice Calixto auia concedido este priuilegio al Clero deste Reyno, por la depauperacion grande que se le auia seguido, con los grandes y continuos subsidios Apostolicos que se auian exigido del, al tiempo de la concesion del primer subsidio, auia cessado la depauperacion; porque estas Prouincias estauan ya mas ricas y mejoradas de dinero, y el subsidio se imponia por causa publica, que era la defensa destos Reynos: y no se puede negar, que su Santidad tenga potestad para reuocar dichos priuilegios.

134 Por todo lo dicho se conoce, que los señores Lugartenientes no han faltado a las obligaciones de su oficio, en lo que la parte denunciante pretende. Y assi suplican a V.S.I. considere los trabajos y inquietudes que padecen por hazer justicia, y que por ser muchos los que contribuyen en el gasto, se adelantan a dar denunciaciones, y no por estar asegurados de su justicia; Si esta vez V.S.I. no los desengaña, quedarán siempre con los mismos esfuerços; assi lo esperan mis partes de la chriastiandad y buen zelo de V. S. I.

El Doctor Pedro Lupercio de Exea. e

Ypas.